

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS EFECTOS DE LAS PRUEBAS Y EL ANUNCIO DE
LAS MISMAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

BLANCA ALICIA ARIAS RODRÍGUEZ

BAJO LA DIRECCION DEL:

DR. IGNACIO PÉREZ COLIN

CIUDAD UNIVERSITARIA

Mayo, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Como homenaje póstumo a mi padre
Don Manuel Arias Aguilar
por sus enseñanzas de
de honradez, justicia y lealtad.

Como homenaje en vida a mi santa madre
Doña Alicia Rodríguez Escotto, quien me dio la
vida con amor, inculcándome valores y principios.

Un reconocimiento especial para mi hijo
Martín Daniel Arriaga Arias, a quien
quiero mucho y que por el sólo hecho de existir,
me ha dado las fuerzas para salir adelante
siempre con su apoyo y comprensión.

También un agradecimiento especial al
Dr. Pérez Colín, por su apoyo incondicional
para poder culminar este trabajo.

A todos mis hermanos que me apoyaron
cuando los necesité.

Al Maestro Horacio Landa Castañeda
por su apoyo moral, su cariño y lealtad.

A mis profesores por su
loable labor de transmitirnos
sus experiencias y conocimientos
que forjaron nuestra formación personal
y profesional.

“El arte del proceso es esencialmente el arte de administrar las pruebas”.

Jeremy Bentham

(Pensador Inglés, padre del Utilitarismo).

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1. EL AMPARO COMO PROCESO

1.1	Naturaleza Jurídica del Proceso	1
1.2	Concepto de Juicio	6
1.3	Etapas del Juicio	8
1.4	Objeto del Juicio	20

CAPITULO 2. LA ETAPA PROBATORIA

2.1	Concepto de Prueba	22
2.2	Tipos de Prueba	26
2.3	División de la Etapa Probatoria	32
2.4	Objeto de la Etapa Probatoria	33

CAPITULO 3. EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO

3.1	Marco Legal	37
3.2	Oportunidad para Ofrecer Pruebas	40
3.3	El Anuncio de Pruebas en el Amparo Indirecto	43
3.4	Efectos de las Pruebas en el Amparo Indirecto	46
3.5	Efectos de las Pruebas por Materia	50
3.5.1	En Materia Civil	51
3.5.2	En Materia Penal	54
3.5.3	En Materia Administrativa	57
3.5.4	En Materia Laboral	58

CAPITULO 4. REGULACION DEL ANUNCIO DE PRUEBAS EN LA LEY DE AMPARO

4.1	La Etapa Probatoria en el Amparo Indirecto	60
4.2	El Ofrecimiento de las Pruebas y su Oportunidad para hacerlo en el Amparo Indirecto	66
4.3	Pruebas que deben anunciarse y su naturaleza	75
4.4	Efectos y Diferencias entre el Anuncio de Pruebas y el Ofrecimiento	92
4.5	Efectos Procesales del Anuncio de Pruebas	102
CONCLUSIONES		117
BIBLIOGRAFÍA		120

INTRODUCCIÓN

El tema que se presenta se denomina **“Los efectos de las pruebas y el anuncio de las mismas en el Juicio de Amparo Indirecto”**, por lo cual es importante señalar que el desarrollo del presente trabajo se acota únicamente respecto del proceso constitucional denominado amparo indirecto en primera instancia, es decir, no se tratarán las cuestiones incidentales ya que se tratarán consideraciones sólo respecto del juicio principal, es decir, como proceso que resuelve la cuestión constitucional substancial debatida, analizando lo conducente a las pruebas que requieren su anuncio anticipado a la Audiencia Constitucional, siendo la Testimonial, Pericial e Inspección Ocular; así como demostrar que la Ley de Amparo contiene lagunas procesales que actualmente existen en la tramitación del juicio de Amparo Indirecto, concretamente en lo relativo al anuncio de las pruebas, mismas que se irán plasmando en los apartados conducentes.

En gran medida, el amparo es concedido no a quien decía que tenía la razón, sino a quien pudo demostrar sus afirmaciones de hecho comprendidas en su escrito inicial, por lo que es necesario determinar en qué momento preciso empieza cada procedimiento del mismo y cuando termina, puesto que es fundamental para las partes y sus abogados si desean tener éxito en el proceso.

Dentro del proceso en general, tradicionalmente se consideraban ciertos momentos del periodo probatorio, siendo éstos: Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas; en el juicio de amparo indirecto, además se tiene que anteponer su anuncio, toda vez que si no se hace, las pruebas Testimonial, de Inspección y Pericial no serán admitidas, y por esta razón debe quedar claro qué se entiende por anunciar las pruebas y qué por ofrecer, por lo que más adelante

se tratará la problemática que se presenta al confundir estos términos por no estar claros en la Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional, conocida como Ley de Amparo.

Para el desarrollo del presente trabajo se investigaron conceptos, comentarios y bibliografías existentes sobre el tema, sobresaliendo jurisprudencias como Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arellano García y Fix Zamudio, entre otros.

Es sabido que la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular el procedimiento propio del juicio de garantías establece una serie de reglas que influyen de manera definitiva en la tramitación, en este caso, del juicio indirecto o bi-instancial, contándose entre ellas términos para diferentes actos propios del desarrollo de dicho proceso. Dentro de estas reglas se encuentran, también las relativas a aquellos casos en los cuales las partes deben anunciar sus pruebas, aunque con diversas lagunas al respecto como se verá durante el desarrollo del tema.

La presente investigación se desarrolló bajo cuatro capítulos; en el primero de ellos se realizó la investigación necesaria para poder determinar la naturaleza jurídica del proceso, toda vez que el Amparo Indirecto lo consideraremos como tal, a pesar de que nuestra Constitución y la propia Ley de Amparo lo denominan juicio. Por tanto fue necesario determinar estos conceptos que se consideran fundamentales para el presente trabajo (proceso y juicio), de igual forma se verá el objeto y sus etapas del llamado juicio de Amparo Indirecto.

En el capítulo segundo, se habla de la etapa probatoria, para lo cual es necesario dar un concepto de prueba, los tipos que la ley permite, la división de la etapa probatoria y el objeto de esta etapa; todo esto como un marco teórico para poder entrar al análisis de los siguientes capítulos.

En el capítulo tercero se tratan aspectos referentes al Ofrecimiento de Pruebas en el Amparo Indirecto, así como su oportunidad para ofrecerlas; el anuncio de pruebas, y los efectos de las pruebas en general y por materia.

Por último se presenta un capítulo cuarto donde se especifica la actual regulación del anuncio de las pruebas en la Ley de Amparo, donde se abunda en la etapa probatoria propiamente dicha; su oportunidad para ofrecerlas y anunciarlas; la diferencia entre el anuncio de pruebas y el ofrecimiento, así como los efectos procesales que pueden producirse.

Esta investigación presenta disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, para llegar a las conclusiones de la presente investigación que tienen como única finalidad determinar si el proceso constitucional de amparo indirecto, en cuanto al anuncio de las pruebas, está cumpliendo su cometido o por el contrario aleja al gobernado de su derecho a la justicia.

CAPITULO 1

EL AMPARO COMO PROCESO

1.1 Naturaleza Jurídica del Proceso

Si se reflexiona sobre qué es el amparo, se estará analizando su naturaleza jurídica, sin embargo, se considera válido establecer anticipadamente que la naturaleza jurídica¹ del amparo es la de ser un proceso constitucional de carácter jurisdiccional autónomo, por ello se califica de ésa manera.

En la legislación mexicana existen dos vías para tramitar el Juicio de Amparo, uno llamado directo o uni-instancial que se tramita generalmente en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos que señala la Ley de Amparo y que no es cuestión del presente estudio; y otro conocido como amparo indirecto o bi-instancial que se tramita en dos instancias: la primera que se inicia ante y se resuelve por el Juez de Distrito y en la inteligencia de que este juicio, por regla general, sólo procede después de haberse agotado la tramitación de los recursos ordinarios señalados en la Ley; y la segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la materia sobre la que verse el amparo.

¹ Entendemos por proceso constitucional, siguiendo al profesor argentino Néstor Sagües, a aquel encargado de velar por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, cuyo conocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional o al Poder Judicial. Cfr. González Pérez, Jesús. Derecho Procesal Constitucional. Madrid, Civitas. 1998, p. 41.

El conocimiento de la naturaleza del Amparo, permitirá adoptar la posición correcta del momento preciso en que se debe dar el anuncio de las Pruebas (dentro del proceso), y por otro lado identificar sus efectos, atendiendo a las diferentes materias (Civil, Penal, Administrativa y Laboral), por lo que será necesario identificar el carácter de parte con que se intervenga en el juicio (Quejoso, Autoridad Responsable, Tercero Perjudicado o Ministerio Público Federal) de Amparo.

Por lo anterior, es necesario plantear primero el concepto de proceso.

Eduardo Pallares señala: *“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”*². Sin embargo y conforme al objeto de análisis del presente capítulo, se considera que se debe acotar que nos estamos refiriendo al proceso jurisdiccional. Y sigue diciendo *“El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiera realizar con ellos”*.³

Fiarén Guillén dice: *“cuando la pretensión se ejercita contra otra persona, ante un juez o tribunal actuando como tales, aparece el proceso”*⁴.

² PALLARES, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. Editorial Porrúa. 25ª edición. México, 1999.

³ Idem.

⁴ FAIRÉN Guillén, Víctor. *“Teoría General del Derecho Procesal”* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005. P. 21 y ss.

Para Eduarado J. Couture el proceso jurídico “es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”.⁵

Por su parte, Fix Zamudio, considera que “el Amparo, a la luz de la teoría general del proceso, es una institución de naturaleza y estructura procesal”⁶.

En tal sentido, se trae a colación la opinión de Alfonso Noriega quien considera que *“es necesario encuadrar el amparo [...], dentro del marco del derecho procesal y hacer que la institución se nutra y beneficie de los principios de [...] la disciplina que se ha denominado teoría general del proceso”*.⁷ De igual modo, acogiendo la opinión de Fix-Zamudio quien afirma que debe relacionarse la naturaleza del amparo con la teoría general del proceso con el fin de establecer *“los lineamientos de nuestra institución que hasta muy recientemente sólo era examinada desde el punto de vista sustantivo o constitucional”*.⁸

Y es que para aproximarse a determinar la naturaleza, concepto, alcances y características fundamentales del amparo es preciso acudir a una metodología que necesariamente vincule al Amparo con la Teoría General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior es necesario hablar del Derecho Procesal Constitucional, para lo cual se transcribe lo que dicen algunos autores al respecto.

⁵ OVALLE Favela, José. *“Teoría General del Proceso.”* Oxford University Press, México, 2001 (5ª. Ed.), p. 26

⁶ www.bibliojuridica.org/libros/1/344712.pdf.

⁷ NORIEGA, Alfonso. *“Lecciones de amparo”*. 3a. ed., t. I, México, Editorial Porrúa, 1991, p. XIX.

⁸ FIX-Zamudio, Héctor. *“Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”*. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, núm. 56, 1964. p. 1006. Asimismo, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, UNAM, núms. 22-23, 1975.

Couture define al Derecho Procesal Constitucional como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso”⁹.

Este ilustre jurista apuntaba que, *“desde la perspectiva constitucional, el derecho procesal que por tanto tiempo fue considerado el simple menester de la rutina forense, es en sí mismo el instrumento más directo de la realización de la justicia”¹⁰*.

De lo anteriormente descrito se puede decir que el juicio de Amparo Indirecto es objeto de estudio de esta disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al Derecho Procesal Constitucional.

Respecto de la naturaleza jurídica del amparo indirecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito ha emitido una resolución estableciendo lo siguiente:

“el juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y analizar, de manera oficiosa por ser de orden público, los presupuestos

⁹ COUTURE, Eduardo, J. *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil.”* Buenos Aires, Desalma, 1993, p. 3.

¹⁰ Op. Cit. FAIRÉN Guillén. Págs 21 y ss.

procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio de igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para algunas de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas de otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá de reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio de igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece”¹¹

De lo anterior se puede concluir que el denominado juicio de amparo indirecto tiene una naturaleza jurídica de ser un proceso constitucional ya que se inicia con una demanda y posteriormente se desarrolla, en la audiencia constitucional la etapa del juicio, concluyendo obviamente, con una sentencia; es decir, dentro de sus procedimientos existen: controversia, términos, partes y audiencia donde se desarrollan todas las fases de la etapa de juicio, entre las que se encuentra la fase probatoria, misma que se verá más adelante.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis III. I° p.12k, México, 2003, p. 988.

1.2 Concepto de Juicio

El concepto original de la denominación juicio proviene de la lógica aristotélica y se entiende que es un mecanismo del razonamiento, mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad a través de un proceso dialéctico que implica: una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

El maestro Eduardo Pallares da la definición etimológica al decir: *“La palabra juicio deriva del latín *judicium* que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *disere dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto”*¹².

Por otro lado, conforme lo ha señalado Alcalá Zamora, *“la expresión juicio, históricamente ha sido concebida como sinónimo de sentencia, aunque posteriormente en hispanoamérica se ha seguido un concepto más amplio que lo identifica con el término proceso.”*¹³. A pesar de lo expuesto y estando de acuerdo con Véscovi, creemos que la expresión juicio *“se refiere más bien al trabajo del juez que pone fin al proceso [...], enfatiza más la actividad intelectual (del magistrado) que el desarrollo de los actos.”*¹⁴

En este orden de ideas y como lo sostiene el Doctor Cipriano Gómez Lara *“el juicio es la segunda etapa del proceso en la que solamente interviene o se desarrolla por el Órgano Jurisdiccional y es en la que se emite, por parte de este órgano, su resolución definitiva y con la cual concluye el proceso resolviendo la*

¹² Op. Cit. PALLARES, Eduardo.

¹³ ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto. *“Proceso, autocomposición y autodefensa”*. México, 1970, pp. 116-117.

¹⁴ VÉSCOVI, Enrique. *“Teoría General del Proceso”*. Bogotá, Temis, 1998, p. 104.

controversia o el conflicto de intereses, siendo esta actividad el objeto de todo juicio.”¹⁵

Para llegar a esta concepción, también es necesario puntualizar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido que para efectos de Amparo: “debe entenderse por juicio: el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”.

Al respecto la doctrina también señala que el juicio termina con la sentencia definitiva, aunque no considera los actos de ejecución de ésta.

Como se puede observar, el concepto de juicio tiene un significado diferente al de proceso. Conforme a esta exposición es procedente concluir que los significados literales de Juicio y Proceso, son diferentes, por lo que podemos decir que el proceso es el género pues abarca a todas las etapas procesales (para su concepto remítase al apartado anterior) y el juicio en estricto sentido es la resolución emitida por el juez, tratándose entonces de la especie ya que es sólo una parte del proceso.

Sin embargo, y como nuestra Constitución, la propia Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se refieren al amparo indirecto como un juicio, se considera necesario puntualizar al respecto para no incurrir en confusiones, por tal motivo en el siguiente apartado se estudian las etapas que constituyen al proceso denominado juicio de amparo.

¹⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. “*Teoría general del proceso*”, Oxford University Press, México, 2001 (5ª. Ed.),. pág. 30

1.3 Etapas del Juicio

Habiendo analizado las cuestiones anteriores y aceptando, con el maestro Becerra Bautista¹⁶, que Juicio y Proceso son términos que se utilizan como sinónimos a pesar de sus diferencias históricas y técnicas; y considerando que en éste se presenta la oportunidad probatoria a propósito de ciertas pretensiones y determinadas excepciones y defensas presentadas por las partes, a continuación se expondrán las etapas que constituyen todo proceso y, naturalmente al proceso denominado juicio de amparo indirecto.

Conforme la Teoría General del Proceso, la doctrina considera como etapas de todo proceso las siguientes:

I.- La **Etapa de Instrucción** que a su vez consta de tres fases: la *Postulatoria*, la *Probatoria* y la *Preconclusiva o de Alegatos*; y II.- La **Etapa de Juicio o Conclusiva**.

Partiendo de lo anterior y a la luz de la Ley de Amparo, se puede afirmar que el juicio de amparo indirecto consta también de éstas dos etapas: I.- La **Etapa de Instrucción** que abarca la *Fase Postulatoria*, y II.- La **Etapa de Juicio** que a su vez consta de tres fases: la *Probatoria*, la *Preconclusiva o de Alegatos* y la *Conclusiva o de Sentencia*.

¹⁶ BECERRA Bautista, José. “*El Proceso Civil Mexicano*”. Editorial Porrúa. México, 1987. p. 52

Esto es así, porque tal circunstancia deriva de la interpretación de los artículos 147 párrafo primero y 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

Artículo 147.- *Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

Derivado de este precepto legal es que se puede considerar que se trata de la etapa de Instrucción.

Artículo 155.- *Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

Derivado de este precepto legal es que se puede considerar que se trata de la etapa de juicio.

De todo lo anterior resulta notorio que cada una de estas etapas están vinculadas de manera concatenada, por lo que una vez superadas éstas el juez estará en condiciones de emitir su resolución.

Se observa, también que tanto la Teoría General del Proceso como la Ley de Amparo establecen las mismas etapas con sus respectivas fases, aunque difieren en cuanto al momento de cada una de ellas ubicándolas en diferentes etapas.

Ahora se procederá a referirse al desarrollo de cada una en particular y sólo respecto de las etapas del amparo indirecto, resaltando sus aspectos más importantes.

I) Etapa de Instrucción

La etapa de instrucción, en el amparo indirecto, está comprendida por la **Fase Postulatoria**.- Este momento procesal es la primera y única fase de la etapa de instrucción que abarca desde la presentación de la demanda, por parte del quejoso y hasta la presentación del informe justificado por parte de la autoridad responsable.

Es conveniente señalar a este respecto y que tal y como lo señala el tratadista Briceño Sierra *“el objetivo que se trate de alcanzar no es otro sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia”*¹⁷.

¹⁷ GÓMEZ Lara, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial Trillas. México 1999. Pág. 27

De lo anterior se puede observar que el juez deberá realizar ciertos actos procesales dentro de esta etapa como son: admitir la demanda y, en el mismo auto, pedir informe con justificación a las autoridades responsables, hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalar día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictar las demás providencias que procedan conforme a la Ley de Amparo.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción por parte del agraviado, que al presentarla se convierte en quejoso, iniciándose así el proceso constitucional y que encierra la petición de la acción que se traduce en obtener la protección y amparo de la Justicia Federal.

Por tal motivo podemos decir que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el acceso al servicio público jurisdiccional.

El artículo 116 de la Ley de Amparo establece el contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, mencionando todos y cada uno de los datos que deben insertarse en ella, siendo éstos: por escrito, nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hay; la autoridad o autoridades responsables; el acto que de cada autoridad se reclame; protesta de decir verdad; antecedentes o hechos; los preceptos que contengan las garantías individuales que el quejoso considere le fueron violadas; los conceptos de violación o agravios (tendientes a demostrar la violación de garantías individuales o la violación del sistema de competencias entre la Federación y los Estados); el derecho (preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada) y puntos petitorios. Además la demanda debe cubrir los otros requisitos establecidos por la ley de la materia, como es el caso de

las copias a que se refiere el artículo 120 de la ley en comento, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 120.- *Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere éste.....*

En resumen, el propósito que tiene esta fase postulatoria es, en general, allegar al juzgador todos los elementos necesarios para su procedencia y que éste a su vez pueda realizar su actividad jurisdiccional dentro de los límites establecidos por la Ley, para lo cual el Juez de Distrito dictará el auto de admisión donde pedirá el informe justificado a la autoridad o autoridades responsables; hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere y señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con apego a la Ley (artículo 147 de la Ley de Amparo).

Una vez presentada la demanda sólo hay dos momentos en que ésta puede ser ampliada o corregida:

1.- Antes de que se rinda el informe justificado, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

2.- Después de rendido dicho informe pero antes de la celebración de la audiencia constitucional, cuando del informe aparecen otras autoridades distintas, o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe.

El juez puede dictar el proveído contrario al auto de admisión de la demanda que se denomina auto de desechamiento y procede sólo en el caso de que ésta presente motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo tomados en consideración por el Juez de Distrito para desecharla de plano; es decir cuando en ella existan circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo inejercitable la acción del amparo, como sucede, por ejemplo, en el caso de que se promueva contra actos de la Suprema Corte, esto lo establece el artículo 145 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 145.- *El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.....*

También puede dictarse auto aclaratorio o de de prevención, éste implica que la admisión de la demanda quedará condicionada a que el quejoso aclare su demanda o llene los requisitos omitidos. Esta especie de auto inicial está prevista en el artículo 146, primer párrafo de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

Artículo 146.- *Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.*

Analizando lo vertido hasta ahora, encontramos que los autos que le pueden recaer a la demanda de amparo son de tres tipos: Auto de admisión, Auto de desechamiento o Auto de prevención.

II) Etapa de Juicio

Estando de acuerdo con el Doctor Cipriano Gómez Lara¹⁸ en que “*el juicio es la segunda etapa del proceso en la que solamente interviene o se desarrolla por el órgano jurisdiccional y es en la que se emite, por parte de este órgano, su resolución definitiva y con la cual concluye el proceso resolviendo la controversia o el conflicto de intereses.*” Y hechas las consideraciones anteriores ahora ya se tratará lo referente a esta etapa dentro del amparo indirecto.

Esta etapa acontece en la llamada “Audiencia Constitucional” donde se desarrollan las tres *Fases* que la constituyen: **a) Fase Probatoria** en sus tres

¹⁸ Op. Cit. GÓMEZ Lara, Cipriano. “*Derecho Procesal Civil*”. pág. 30

modalidades: Ofrecimiento, Admisión y Desahogo; **b) Fase Preconclusiva o de Alegatos** y **c) Fase Conclusiva o de Sentencia.**

Aceptada la demanda y rendido el informe justificado, la audiencia constitucional inicia el día y hora señalada para ella, y se actuará en el siguiente orden:

1.- El juez declara abierta la audiencia.

2.- Ordenará que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

3.- Iniciará la **a) Fase Probatoria** donde se recibirá por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren.

De esta fase dependerá, en mucho, el sentido de la resolución que el juzgador pueda emitir. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las pretensiones de las partes en el proceso, esto es, el Juzgador solamente conoce la opinión personal respecto del litigio que le presentan tanto el quejoso como la autoridad responsable.

Por ello, es indispensable e imprescindible que el Juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria.

El juez tiene la obligación de recibir toda clase de pruebas suficientes y necesarias por las cuales venga a constatar, corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen y que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Se determina que la fase probatoria es compleja por su propia naturaleza dado que comprende varios actos procesales, o procedimientos, los cuales son: *ofrecimiento de pruebas* (cuyo análisis en particular se tratará en los Capítulos 3 y 4, por considerarse la parte medular de este trabajo.); *admisión de pruebas* y *desahogo de pruebas*.

4.- Inicia la *b) Fase Preconclusiva o de Alegatos*. Una vez que se han desahogado las pruebas inician los alegatos, al respecto el artículo 155, segundo párrafo de la Ley de Amparo establece:

Artículo 155.-

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la

Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Por lo anterior se deduce que esta fase la integran los actos que realizan las partes y que se conocen como alegatos o conclusiones, los cuales se han definido como las consideraciones, reflexiones, razonamientos y argumentaciones que las partes plantean al tribunal como una serie de ideas concluyentes, basadas en todo lo actuado, para sustentar al juez las causas por las que las pruebas deben ser valoradas en determinado sentido, es decir, se trata de hacer ver al juzgador que la razón le asiste a quien esgrime esos alegatos.

En resumen, en los alegatos las partes hacen un razonamiento sobre las pruebas ofrecidas y desahogadas con el objeto de lograr la convicción del juez a efecto de lograr su objetivo, sustentando el derecho que le asiste y justificando la existencia de su tutela.

El Juzgador puede hacer mención, tomar en consideración, u omitir dichos razonamientos emitidos por las partes, ya que en nuestro sistema tanto la valoración de las pruebas como la impartición de justicia son funciones exclusivas del legislador, que en todo caso debe actuar conforme a derecho.

Comentaba el Dr. Burgoa Orihuela que “el juzgador no está obligado a analizar las argumentaciones que se contengan en los alegatos que presenten las partes, pues éstos no integran la litis”¹⁹.

A pesar del comentario del Dr. Burgoa y de lo anteriormente vertido, diferimos un poco de esta aseveración dado que de los alegatos pueden surgir ciertos hechos o actos que se desconocían por alguna de las partes y que para desvirtuarlas o aseverarlas y, después de presentados los alegatos, las partes podrían ofrecer ciertas pruebas, por lo cual sí se considera necesario que el juzgador analizara los argumentos vertidos por las partes ya que desde el momento en que existe este acto procesal plasmado en la Ley de la materia, el juez debiera tener esa obligación de analizar los argumentos contenidos en los alegatos presentados por las partes, de lo contrario no tendría razón de ser la formulación de los alegatos, por simple economía procesal.

Por otro lado, existe cierta obligación que deben cumplir las autoridades responsables para que se pueda realizar esta fase, misma que se desprende del contenido del artículo 152, primer párrafo de la Ley de Amparo que a la letra establece:

Artículo 152.- *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no*

¹⁹ BURGOA Orihuela “*El Juicio de Amparo*”. Editorial Porrúa. México. 2005. pág. 680.

exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

5.- Recibirá el pedimento del Ministerio Público, si lo hubiere.

6.- Ordenará que la Secretaria recabe marginalmente las firmas de las partes que intervinieron en la audiencia constitucional.

7.- Acto continuo, inicia la **c) Fase Conclusiva o de Sentencia.-** El juez dictará la resolución que en derecho proceda. Esta fase es la que se conoce realmente como juicio considerado como el acto procesal realizado por el juzgador, que previamente entra al estudio de los conceptos de violación, para conceder o negar la protección federal, es decir, constituye la fase donde se emite, dicta o pronuncia la Sentencia Jurisdiccional, con base en todo lo acontecido en el proceso y conforme a los lineamientos que determinen las leyes, terminando así el proceso denominado juicio de amparo indirecto.

La sentencia dice Arturo González: *“es un acto jurisdiccional en esencia que consiste en la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la*

*audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio*²⁰.

Sin embargo, y a pesar de que el artículo 155 establece al final de su primer párrafo que: “...*acto continuo se dictará el fallo que corresponda*”, en la práctica la sentencia se dicta con posterioridad, siendo variable el término según el caso en particular.

Derivado de todo lo anterior se puede afirmar que el juicio es la segunda etapa del proceso en la que el Órgano Jurisdiccional emite su resolución definitiva y con la cual concluye el proceso resolviendo la controversia o el conflicto de intereses.

1.4 Objeto del Juicio

Una vez aclarado lo relativo a las etapas del juicio, es menester recordar que al juicio de amparo indirecto se le considera como proceso para no confundirlo con la etapa de juicio, por lo que ahora es procedente referirse al objeto del proceso denominado juicio de amparo indirecto.

En materia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y tal y como lo menciona el Doctor Burgoa: “*el objeto de la primera instancia (Juez de Distrito), será constatar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;*

²⁰ GONZÁLEZ Cosío Arturo. “*El Juicio de Amparo*”. Editorial Porrúa. México, 2004. pág. 133.

*mientras que el objeto de la segunda instancia (por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito), es declarar si hubo o no violaciones a la garantía de legalidad, cometidas en la resolución recurrida o durante el procedimiento de primera instancia ante el Juez de Distrito y, en forma subsidiaria estos órganos de alzada entran al examen de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo, donde modificarán, revocarán o confirmarán la sentencia impugnada”.*²¹

Analizando lo vertido anteriormente se puede concluir que la finalidad del juicio de amparo indirecto (proceso constitucional) es la impartición de justicia, mientras que su objeto es constatar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad reclamados.

²¹ Op. Cit. BURGOA, Orihuela. Ignacio. Págs. 630-632.

CAPÍTULO 2

LA ETAPA PROBATORIA

Para iniciar este capítulo es necesario comprender ¿qué se entiende por prueba?; los tipos de prueba que podemos ofrecer; la división de la etapa probatoria y el objeto de ésta etapa.

2.1 Concepto de Prueba

El significado de la palabra prueba, según el Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, consiste en la *“acción y efecto de probar”*.²² Pero esta definición no sirve de mucho para resolver la cuestión del concepto de prueba, ya que es necesario definir la prueba desde un concepto jurídico procesal; por lo que ha continuación, se señalan algunas de las principales posturas que existen al respecto.

El profesor Eduardo Pallares señala que, *“La palabra prueba tiene una connotación sustantiva, la cual, encierra a todo aquello que puede servir, para evidenciar la verdad o falsedad de un juicio y la existencia o inexistencia de algún hecho”*.²³

²² CANALES Méndez, Javier G. *“Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas”*. Editores Libros Técnicos. México, 1999. p. 906.

²³ Op. Cit. PALLARES, Eduardo. *“Derecho Procesal Civil.”* pág. 377.

Los jurisperitos Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan que por prueba debe entenderse, *“el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”*.²⁴

El Doctor Cipriano Gómez Lara, conceptúa a la prueba de cinco maneras; en una primera, la define como los diversos medios probatorios, es decir, *“prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas”*²⁵.

En una segunda postura, *señala que la prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa al desarrollo formal de la fase probatoria del proceso.*

En una tercera acepción, expresa a la actividad de probar, es decir, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar.

La cuarta como el resultado en el proceso.

Y finalmente, en una quinta acepción *considera a la prueba como el instrumento por el que se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.*

²⁴ ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945. Tomo III. Página 17.

²⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V. Sexta Edición. México 1998. Página 100.

En tanto el profesor José Ovalle Favela define a la prueba en tres conceptos a saber:

a).- En sentido estricto; nos dice que la *prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes.*

b).- También nos señala un sentido amplio para designar como *prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba.*

c).- Y por último, nos indica que *por la extensión también se suele denominar pruebas a los medios –instrumentos y conductas humanas-- con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera.*²⁶

El ilustre tratadista Hernando Devis Echandia, manifiesta que por prueba debe entenderse *“todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y*

²⁶ Op. Cit. OVALLE Favela. *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Cuarta Edición. México. 1999. Páginas 113 y 114.

*procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos”.*²⁷

El mismo autor nos refiere que los medios de prueba se pueden ver desde dos puntos de vista:

A) *Un primero, que se entiende como la actividad del juez o las partes, que suministran a este juez el conocimiento de los hechos del proceso y, por lo tanto, las fuentes de donde se extraen los motivos o argumentos para lograr su convicción sobre los hechos del proceso; y*

B) *Un segundo, que son los instrumentos y órganos que suministran al juez ese conocimiento y esas fuentes de prueba son el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales.*²⁸

Recientemente, nuestra máxima casa de estudios, editó el libro “Estudios sobre la prueba” de diversos autores, donde encontramos que *“el término “prueba”, en el contexto jurídico, identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o determinar (en definitiva, a probar) la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión. Precisamente por eso, frente a la concepción retórica o argumentativa de la prueba que concibe a ésta como una actividad encaminada a “convencer” al juez de la ocurrencia de los hechos, desde una perspectiva racional, la concepción más adecuada (y no por*

²⁷ DEVIS Echandia, Hernando. “Teoría General de la Prueba Judicial”. Editor Víctor P. de Zavalía. Editorial Buenos Aires. 1998. Pág. 34.

²⁸ Idem. Págs. 550 y 551.

*casualidad la más extendida y acorde con las instituciones de los hablantes) es la cognoscitivista, según la cual la prueba se endereza a conocer o acreditar la verdad (de los enunciados) sobre los hechos litigiosos o controvertidos*²⁹.

Por lo vertido anteriormente se entiende como prueba todo aquello que la ley nos permita aportar en el proceso, para lograr la convicción del juez, respecto de lo que se planteó en la litis.

Por lo anterior podemos concluir que tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Ahora se habla también de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento probatorio.

2.2 Tipos de Prueba

Diversos autores han emitido distintas clasificaciones de la prueba, por lo que se consideran las siguientes de manera enunciativa más no limitativa:

- **Directas e indirectas.**- Las Directas producen el conocimiento del hecho sin necesidad de otro acto o intermediario, mientras que las indirectas requieren de un intermediario o acto para su conocimiento.

²⁹ FERRER Beltrán, Jordi. Gascón Abellán, Marina. González Lagier, Daniel. Taruffo, Michele. *Estudios sobre la prueba*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006. p.47

- Reales y personales.- Las reales consisten en cosas y las personales son producidas por actividades de las personas.
- Originales y copias.- Este es un mero criterio de clasificación de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias las derivadas de aquellos.
- Preconstituidas y por constituir.- La primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se recaban o se llevan a cabo durante el mismo juicio.
- Nominadas o innominadas.- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas en la ley.
- Tasadas o legales, libres, de sana crítica y mixtas.- Las pruebas tasadas o legales son aquellas a las que la ley señala un valor probatorio y que el juzgador debe aplicarles, mientras que las pruebas libres son las que no tienen regla o sujeción alguna para el juzgador, por lo tanto el valor es determinado por el juez discrecionalmente; las de sana crítica son en las que su valor dependerá de la convicción que produzcan las pruebas en el juzgador y se fundan en la apreciación razonada de éste, y las mixtas combinan a las anteriores.

- Pertinentes e impertinentes.- Las primeras se refieren a hechos controvertidos en la litis y las segundas a hechos no controvertidos.
- Concurrentes y Singulares.- Las concurrentes son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Las pruebas singulares no están asociadas con otras.
- Históricas y críticas.- Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato de los hechos que hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas últimas son las pruebas de tipo técnico y científico.

Ahora bien, la Ley de Amparo establece que serán admisibles toda clase de pruebas, y sólo prohíbe la de posiciones (o confesional) y las que fueran contra la moral o contra el derecho, así lo dispone el artículo 150 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

Artículo 150.- *En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.*

Pero ¿por qué se prohíbe la prueba de posiciones?, al respecto el jurisconsulto Burgoa en su obra El Juicio de Amparo nos dice *“la razón primordial, no única, para que la ley no permita la prueba confesional en materia de amparo*

consiste en la observancia del principio de economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional”.

Continúa diciendo: “Además, si la autoridad responsable fuera el absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales, sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado”.

Otra justificación que se argumentó para rechazar la prueba de posiciones fue la de que, “de admitirse, las autoridades abandonarían sus funciones públicas para asistir a la audiencia del desahogo de pruebas, al tener que absolver personalmente las posiciones que su contraparte, en el juicio, hubiere formulado al efecto, lo cual se traduciría, como se ha dicho, en un abandono de las obligaciones públicas para cumplir con los citatorios respectivos”.

Bazdresch menciona que no existe aún una razón clara para excluir en los juicios de garantías la prueba de confesión la explicación que se da es la siguiente:

“Respecto del quejoso y del tercero perjudicado, su improcedencia obviamente deriva de que en el juicio de amparo no se ventilan los actos de ninguna de esas dos partes, sino únicamente los de la autoridad responsable, y en

cuanto a ésta, si bien no es válido el argumento de que su comparecencia en persona en el Juzgado de Distrito a absolver las posiciones, la obligaría a dejar pendientes los asuntos de su oficina,... sí es admisible que los actos de autoridad responsable no son de carácter particular, sino oficial, por tanto no interesan en lo personal al funcionario o agente de la autoridad que los ordena o los ejecuta, pues únicamente le atañen por razón de sus funciones, y en tal calidad los hechos relacionados con dichos actos, sus antecedentes, sus circunstancias concomitantes y demás detalles no provienen meramente del conocimiento personal de ese funcionario, porque deben constar en los papeles, legajos o expedientes de la oficina a cargo del propio funcionario o sus dependencias, ni de su aportación personal del funcionario al contestar las posiciones propuestas para su confesión, sino en la forma de prueba documental, mediante la copia certificada de las circunstancias relativas que el mismo funcionario está obligado a expedir; además también hay que considerar que la confesión de la autoridad responsable propiamente duplicaría su informe justificado, en el que debe manifestar cuál fue su actuación en el caso particular de que se trate y las razones que la funden”³⁰

Se considera que estas argumentaciones no pueden considerarse lo suficientemente sólidas e irrefutables para justificar con plenitud el desechamiento de esta prueba, previéndose inconveniencias para el oferente de la prueba por el relevante peso que ésta podría tener en la construcción de la convicción del juez, cuya importancia de la verdad jurídica a la que se pretende arribar con su promoción se encuentra fuera de toda discusión. Por tanto, se considera que sí se debería de admitir dicha probanza y que las autoridades absolvieran sus posiciones tal y como establece el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, mismo que a continuación se transcribe:

³⁰ BAZDRESCH, Luis “*El Juicio de Amparo, Curso General*”. Editorial Trillas. México. 2000. p. 188

ARTÍCULO 127.- *Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.*

Por otro lado, la Ley de Amparo menciona y pretende regular los tipos de prueba, mismos que se enuncian a continuación.

Los tipos de prueba que regula parcialmente la Ley de Amparo son:

- Documental
- Testimonial
- Pericial
- Inspección Ocular

Sin embargo, interpretando el artículo 150 de la Ley de Amparo se infiere que pueden ser admitidas otras pruebas, por lo que pueden ser tomadas en forma supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo éstas: las fotografías, escritos, notas taquigráficas y las presunciones.

2.3 División de la Etapa Probatoria

Con el único propósito de ubicar al lector y para un mejor entendimiento, recordemos que el amparo indirecto se considera un proceso constituido por la etapa de instrucción que abarca la *fase postulatoria*, y la etapa de juicio que consta de tres fases: la *probatoria*, la *preconclusiva o de alegatos* y la *conclusiva o resolutoria*.

Ahora bien, refiriéndose a la fase probatoria propiamente dicha, se determina que es compleja por su propia naturaleza, dado que comprende varios actos procesales o procedimientos que son:

- I. Ofrecimiento**
- II. Admisión**
- III. Desahogo**

Según se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas, pero debe aclararse que dicho derecho procesal se da a favor de todo sujeto que intervenga en el juicio en calidad de parte, conforme al principio de igualdad de oportunidad probatoria. Se puede decir que este principio es la base del derecho en general puesto que representa, dentro de la teoría general de la prueba, la igualdad a que tienen derecho las partes frente a la ley, es decir, garantizar que las mismas oportunidades (que la ley otorgue para la admisión y recepción de las pruebas) sean en las mismas condiciones tanto para una parte como para las otras.

Hay que decir que la etapa probatoria se puede considerar estructurada por todas las actividades procesales relacionadas con la prueba y que se desarrollan en distintos actos procesales, todos dentro de la Audiencia Constitucional como son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las pruebas, por lo demás podemos decir que el ofrecimiento lo realiza cualquiera de las partes, mientras que la admisión de pruebas es un acto exclusivo del Juez y, el desahogo de las pruebas es un acto procesal donde intervienen tanto las partes como el juez.

Para una mayor precisión de esta etapa probatoria en el amparo indirecto se formularán y analizarán cada uno de estos momentos procesales en el capítulo cuatro.

2.4 Objeto de la Etapa Probatoria

El objeto de llevar a cabo la etapa probatoria es para que el Juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria, por tal motivo es menester hablar del objeto de la prueba.

Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que el acto o hecho jurídico, objeto de la prueba, debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas, mismas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones o de sus resistencias. En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho —que debe probarse— y tal

hecho corresponde a la realización de un supuesto normativo que, precisamente al haberse realizado, producirá consecuencias jurídicas que se traducen en derechos u obligaciones.

Algunos sectores de la doctrina han sostenido también que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que podemos decir que el objeto de la prueba es verificar o confirmar la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

La regla tradicional imperante ha pretendido ser la de que: quien afirma debe probar y quien niega no debe probar. El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 81 establece que *“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”*.

De lo anterior se debe considerar que, en la forma de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma que no estuvo en determinado lugar en determinada fecha (hecho negativo), existe la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (hecho positivo).

Esto constituye un problema para poder determinar con claridad el objeto de la prueba, para lo cual consultemos lo que diversos autores refieren al respecto.

Echandía establece, que por objeto de la prueba debe entenderse: *“aquello que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”*.³¹

Además –continúa diciendo este autor- *“es concreta respecto a las partes, ya que se refiere a los hechos precisos, y es más singularizada que la anterior, pues establece cuales de los varios hechos que forman el tema de la prueba en el proceso interesa a cada parte que sean demostrados para que sirvan de base a sus pretensiones o excepciones; más es también abstracta respecto del juez, porque es una regla de juicio de alcance general sobre la manera como debe decidir el juez a falta de prueba y no en conjunto de reglas concretas para los diversos procesos*.”³²

Derivado de lo anterior podemos observar que Devis Echandía establece que es una noción con diversas tonalidades; ya que tiene una característica subjetiva, porque contempla la situación que las partes tienen frente a cada hecho que requiera prueba; pero también es objetiva, por cuanto consiste en una regla de juicio que determina el sentido de la decisión cuando falta la prueba.

³¹ Op. Cit. DEVIS Echandia, Hernando. Pág. 142.

³² Idem. Págs. 142 y 143.

Los juristas Ricardo Levene y Alcalá-Zamora y Castillo³³, indican que *“al hablar del objeto de la prueba, nos estamos refiriendo a los elementos cuyo conocimiento debe poseer el juzgador al pronunciar su decisión; los cuales son:*

- A)** Los hechos;
- B)** En ocasiones, normas de experiencia (máximas) y;
- C)** De modo excepcional, preceptos jurídicos.

Por su parte Ovalle Favela, señala que el objeto de la prueba, *“en los procesos no penales consiste en los hechos afirmados y discutidos por las partes; y en el proceso penal, en los hechos que el ministerio público imputa al inculpado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o en el auto de sujeción a proceso”; sobre estos hechos debe versar la actividad probatoria..”*³⁴

Después de analizar este capítulo, se puede concluir que la prueba es todo aquello que podemos aportar al proceso y que la ley nos permita, que la fase probatoria consta de tres momentos procesales que son el ofrecimiento, admisión y desahogo y que el objeto de la etapa probatoria es que se lleven a cabo todas las diligencias y actos procesales para lograr la convicción del juez respecto de las acciones y excepciones de las partes en conflicto, es decir para evidenciar, según nos convenga, la verdad o falsedad de las pretensiones vertidas por las partes.

³³ Op. Cit. ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Levene Ricardo. Págs. 20-25.

³⁴ Op. Cit. OVALLE Favela, José. Pág. 321

CAPITULO 3

EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO

3.1. Marco Legal

La trascendencia del juicio de Amparo Indirecto en nuestro estado de derecho resulta fundamental tomando en cuenta su control constitucional sobre leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías del gobernado, por lo que la necesidad de ofrecer pruebas en el Juicio de Garantías resulta tan importante si se quiere obtener el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, la Ley de Amparo regula la fase probatoria en su libro primero, título segundo, capítulo cuarto denominado “de la substanciación del juicio”, en sus artículos 150 al 155.

Es necesario, primero transcribir el artículo 150 de la Ley de Amparo para observar lo que establece:

Artículo 150.- *En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.*

Dentro de este artículo se dan las bases del periodo probatorio y dentro de éste es dable sostener la trascendencia del ofrecimiento y desahogo de pruebas, que vienen a fortalecer las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda (y que dan lugar a los conceptos de violación) o, en su caso, al informe justificado.

Ahora bien, el ofrecimiento de pruebas se encuentra regulado en el artículo 151 de la Ley en comento, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 151.- *Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que

cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Como se puede observar, este precepto legal carece de técnica legislativa toda vez que en su primer párrafo establece primero, lo conducente al ofrecimiento de las pruebas, mismo que deberá de realizarse en la audiencia constitucional y luego en su segundo párrafo se refiere al anuncio de las pruebas y al desahogo de las mismas, siendo notorio que el anuncio de la prueba es una fase previa al ofrecimiento, se observa, también una laguna en el propio precepto, toda vez que éste es omiso en cuanto al efecto o consecuencia del hecho de anunciar una prueba pero no ofrecerla el día previsto para la audiencia, incluso maneja como sinónimo la palabra ofrecimiento con la del anuncio, situación que se tratará en el capítulo siguiente.

Como puede observarse, esta regulación resulta ser insuficiente, por tal motivo, el Juez de Distrito debe estarse, de manera supletoria, a las disposiciones contenidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles en los puntos no previstos por la Ley de Amparo y que no sean contrarios a la letra de esta última disposición normativa.

3.2 Oportunidad para ofrecer pruebas

El artículo 151 de la Ley de Amparo establece, en su primer párrafo la regla general respecto de la oportunidad para ofrecer las pruebas, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 151.- *Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.*

Derivado del artículo 151, primer párrafo de la ley en comento, podemos decir que en este párrafo está dedicado a una de las fases más importantes de la audiencia constitucional, que es la probatoria, en la inteligencia de que con dicha fase procesal se inicia la audiencia en comento, donde el juez da el uso de la palabra a las partes, las que en ese momento ofrecerán las pruebas que deban rendirse y que hasta ese momento no se habían ofrecido, de lo que se desprende que por regla general las pruebas deben ofrecerse en la audiencia constitucional.

Por otro lado, el mismo precepto legal señala el caso especial de la prueba documental, pues con independencia de que las partes la ofrezcan con anterioridad a la fecha de la audiencia constitucional, el juez de Distrito deberá hacer relación de ella en esa diligencia judicial, admitiéndola y desahogándola, a pesar de que el oferente de la prueba no haga una gestión expresa al respecto.

Por lo anterior se puede decir que el ofrecimiento de mérito puede darse en cualquiera de estos dos momentos:

- Desde el escrito de demanda de amparo o desde la rendición del informe justificado y hasta antes de iniciarse la Audiencia Constitucional.
- Al estarse celebrando la Audiencia Constitucional.

Sin embargo, hay pruebas que requieren de un requisito para poder ofrecerse y que consiste en que deben anunciarse o presentarse antes de la fecha de celebración de la audiencia aludida, tal es el caso de la Testimonial, la Pericial y la de Inspección Ocular, tal requisito se desprende del segundo párrafo del citado artículo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 151.-

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia....

Es verdad que el sistema de pruebas en el amparo indirecto es muy especial, todo ello debido a la brevedad con la que se trata su tramitación, el artículo antes transcrito nos refleja la complejidad de las pruebas que requieren preparación y que, por no regularse de manera clara en la ley como se desprende de la lectura del precepto anterior, saltan a la vista lagunas que contiene la ley en comento.

Se debe mencionar otra hipótesis que trae implícito la oportunidad de ofrecer pruebas en el juicio de amparo indirecto y ésta se refiere a el momento en que el quejoso amplía su demanda después de rendido el informe justificado por la autoridad responsable; en este caso se tendrá la oportunidad de ofrecer las pruebas que considere pertinentes si del informe justificado aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsable o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías; por lo que en este caso el quejoso tendrá la oportunidad de ampliar su demanda y, por ende ofrecer pruebas, estando de acuerdo con lo que dice el Doctor Burgoa respecto de la oportunidad para ofrecer pruebas: *“después de que se hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional”*³⁵.

Como ya se apuntó anteriormente, puede decirse que por regla general el ofrecimiento de pruebas debe efectuarse en la audiencia aludida, sin embargo la documental es una excepción ya que puede ofrecerse fuera de la audiencia constitucional, y entonces, nos queda una interrogante ¿en que momento puede ofrecerse la prueba documental en el juicio de amparo indirecto?, de la redacción del artículo 151 de la ley se revelaría que en cualquier momento del juicio, por lo que es necesario precisar en qué momento se pueden ofrecer, tomando en cuenta el carácter de cada parte en el juicio y para cuyo estudio remítase al análisis respectivo elaborado en el capítulo cuarto, toda vez que de ahí se desprenderán los efectos y diferencias entre el anuncio de pruebas y el ofrecimiento de las mismas.

³⁵ Op. Cit. BURGOA Orihuela Ignacio. Pág. 652

3.3 El anuncio de Pruebas en el Amparo Indirecto

Primeramente nos debe quedar claro que las pruebas se están anunciando y no ofreciendo, tópico que se estudiará más a fondo en el próximo capítulo.

La Ley de Amparo en su artículo 151, segundo párrafo, nos da la regla general del anuncio de Pruebas, mismo que a la letra dice:

Artículo 151.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

De la lectura de este párrafo se puede observar que en caso de que se pretenda promover como prueba la Testimonial, Pericial o Inspección Ocular, es necesario que se anuncien previamente a la celebración de la audiencia, con una

antelación de cinco días hábiles, sin contar el día de ésta ni el día en que se anuncien (ofrecimiento dice la Ley).

En consecuencia, esos cinco días hábiles deben ser completos, se computan de adelante hacia atrás, es decir a la inversa de cómo se realiza en cualquier otro proceso. Sin embargo, puede darse la hipótesis de que el Poder Judicial Federal suspenda labores en días que no están señalados por la legislación como inhábiles; en este caso, esos días deberán excluirse de los cinco días a que se ha hecho alusión, acorde a lo que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo, mismo que se transcribe a continuación.

***Artículo 26.-** No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.*

Al respecto resulta interesante traer a colación la tesis de jurisprudencia número P./J. 19/2003, que corresponde a la Novena Época. Instancia: Pleno, que dice³⁶:

DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación. tesis de jurisprudencia número P./J. 19/2003. Tomo VIII, Julio de 2003. Pág. 16

Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado el mismo párrafo del precepto en estudio, plantea una serie de requisitos, mismos que se tratarán en el capítulo siguiente.

3.4 Efectos de las Pruebas en el Amparo Indirecto

Como en todo proceso jurisdiccional, al ofrecer las pruebas se generan ciertos efectos consecuencia de la fuerza o eficacia de comprobación de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes, pues al final, con ellas se acreditará la existencia o inexistencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, según se trate, derivándose de esa comprobación jurídica las consecuencias que esto pueda traer.

En principio, podemos mencionar como efectos generales de las pruebas las siguientes:

- a) Quedan fijadas las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, aportándose elementos de prueba para crear certeza en el Juzgador respecto de la existencia de acto de autoridad y su constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo;

- b) Puede darse el sobreseimiento por no haberse probado la existencia del acto reclamado;

- c) Que se admitan o rechacen, según sea el caso, las pruebas conforme a derecho.

d) Suspensión de la Audiencia Constitucional, cuando se objeta de falso un documento, en cuyo caso la audiencia se continuará dentro de los diez días siguientes (remítase al artículo 153, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo).

e) Diferimiento de la Audiencia de Ley en los casos en los cuales se deba desahogar la prueba de inspección ocular fuera de las instalaciones del Juzgado de Distrito.

f) Diferimiento o aplazamiento de la Audiencia cuando las pruebas oportunamente anunciadas, como la pericial o la testimonial, no estén preparadas o cuando no se hayan rendido los dictámenes correspondientes por parte del perito.

g) Suspensión de la audiencia por que el Juez mande recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y las estime necesarias para la resolución del asunto, dicho deber se encuentra plasmado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 78.- *En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.*

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Igualmente existe tesis jurisprudencial al respecto, misma que a continuación se transcribe:

***PRUEBAS. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO PARA RECABAR DE OFICIO LAS RENDIDAS ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁷
REFORMAS AL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.***

El nuevo texto del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo no establece solamente una facultad potestativa de los tribunales de control constitucional para recabar oficiosamente pruebas cuando se actualicen los supuestos previstos en el mismo, susceptible de ejercitarse o no. Por el contrario, impone como deber de los Jueces de amparo el de recabar en forma oficiosa las pruebas que fueron rendidas ante la responsable, que no obren en los autos del juicio constitucional y que estimen necesarias para la resolución del asunto. Por tanto, de acuerdo con la nueva redacción del precepto que se examina, de no cumplir los Jueces de Distrito la obligación de recabar pruebas

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Tesis 1.8oC. J/6. Novena Época, Marzo de 1998, pág. 728

oficiosamente cuando ello sea procedente, su omisión constituirá una infracción a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que motivará la revocación de la sentencia recurrida en revisión para reponer el procedimiento, a fin de que el Juez de amparo omiso cumpla con lo ordenado en el artículo 78, último párrafo, de la misma ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 1.8º.C. J/6

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1917, tesis P/J 17/97, página 108, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO."

La importancia referida precedentemente tiene que ver con lo que puede acontecer en caso de que, en la audiencia constitucional, desahogadas las pruebas las partes presentan sus alegatos sobre las pruebas ya existentes y con posterioridad el Juez recabe de oficio algunas no contempladas, pero que sí fueron ofertadas ante la autoridad responsable, ello robustece la necesidad de establecer el transcurso de un término entre el desahogo total de las pruebas y la formulación de los alegatos de las partes por ser, hasta que se desahoguen todas y cada una de las probanzas admitidas al oferente, cuando las partes pueden hacer su propio proyecto de resolución a su favor con los alegatos.

h) Que se acreditan o no las afirmaciones hechas en la demanda de amparo.

i) Que se logre crear convicción en el juez, con base a:

- los conceptos de violación hechos valer por el quejoso

- los actos de autoridad

j) Que se niegue o se conceda el amparo.

3.5 Efectos de las Pruebas por Materia

Una de las virtudes del amparo mexicano es que es omnicompreensivo, es decir, su tutela se extiende a todas las materias como: la civil, administrativa, laboral y penal.

Por otro lado y de acuerdo con la naturaleza de las diversas ramas procesales resultan diversas particularidades, mismas que se ven en los párrafos siguientes.

3.5.1 En Materia Civil

La Materia Civil que ha sido, a través de la evolución histórica del derecho, la que ha aportado elementos a las otras ramas e incluso pudiéramos decir que es de la que se han derivado aspectos básicos de las otras ramas pues se tomó como patrón o modelo para éstas (excepto para la rama penal) y por lo tanto los efectos de las pruebas en materia civil son los que mayores elementos comunes presentan como pasaremos a señalar.

Conforme a la naturaleza de la materia civil en amparo, resulta ser que la prueba documental tiene relevancia ya que los elementos probatorios van a constituirse a través de documentos públicos o privados, emanados de diversos actos jurídicos en los que comúnmente se verán involucradas figuras como los convenios, los contratos o en general diversos tipos de obligaciones.

Es por lo anterior que las pruebas en materia civil se van a expresar fundamentalmente en pruebas: Documentales ya sea públicas o privadas, sin perjuicio de que se puedan presentar las pruebas que permita la ley, mismas que, en materia de Amparo Indirecto, siempre deberán estar relacionadas con los elementos básicos de los efectos probatorios señalados anteriormente, es decir deberán demostrar por un lado, la existencia del acto reclamado y por otro que éste es violatorio de garantías constitucionales.

Por lo tanto tenemos como efectos: Se puede dar la objeción de falsedad de un documento en la audiencia constitucional, provocando la suspensión de la misma para continuarla dentro de los diez días siguientes, donde se presentarán

las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento, tal y como se desprende del artículo 153 de la Ley de Amparo, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 153.- *Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Otro efecto se presenta cuando la responsable no rinda su informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, en términos del artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Como otro efecto tenemos la suspensión de la audiencia, a petición de parte por que el informe justificado se rindió fuera del plazo establecido (8 días de anticipación a la fecha de la Audiencia Constitucional), toda vez que del informe justificado pueden aparecer nuevos actos que puedan impugnarse en el amparo y esto puede dar lugar a la ampliación de la demanda, con sus respectivas pruebas.

De igual forma se puede diferir la audiencia a solicitud del quejoso, cuando él haya solicitado documentos a la autoridad responsable y ésta aún no se los ha entregado, es importante señalar que para que el Juez acepte diferir la audiencia, debe pedirle al quejoso que acredite que ya los solicitó.

Un efecto más puede tener lugar cuando no se ha emplazado al tercero perjudicado, por lo que se debe diferir de oficio la audiencia.

Respecto del tercero perjudicado, Carlos Arrellano García hace referencia sobre él diciendo: *"El tercero perjudicado como lo indica la fracción primera del art. 5º de la Ley de amparo, debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por el mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privará su oportunidad de defender sus prerrogativas que pudieran proporcionales el acto o resolución, motivos de la violación alegada".*³⁸

³⁸ ARELLANO García Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México. 1999. pág.138.

3.5.2 En Materia Penal

Hay que tener en consideración que la Constitución en su artículo 20, fracción V establece que el inculpado podrá ofrecer las pruebas necesarias para su defensa.

Es necesario remitirnos al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para determinar claramente la procedencia del amparo indirecto penal, este dispositivo jurídico establece que procede contra resoluciones judiciales del orden penal, entre las que encontramos específicamente; la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la negativa a otorgar la libertad provisional bajo caución; contra actos que afecten la libertad personal; contra actos que importen peligro de privación de la vida; contra la deportación; contra el destierro o contra la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado el artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción VII, indica otro supuesto de procedencia que la Ley Orgánica mencionada no establece y se trata de que el amparo indirecto en esta materia procede contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

En el juicio de Amparo Penal reviste particular trascendencia la llamada prueba presuncional conocida como indiciaria, ya que partiendo de que en esta materia se protege a dos de los valores más importantes para el ser humano (como son la vida y la libertad), la Ley de Amparo lo hace objeto de un tratamiento especial a fin

de cuidar la integridad física del agraviado, e impedir la violación de sus garantías individuales, para de esta forma proteger eficientemente los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia la forma en que opera la prueba indiciaria en materia penal al contemplar: *“En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, parte de datos aislados, que se analizan entre sí en la mente para llegar a una conclusión”*.³⁹

De lo anterior podemos presumir que la prueba pericial es una prueba indiciaria, toda vez que a los peritos no les consta los hechos, puesto que no los presenciaron, por lo tanto se basan en los indicios que se desprendan del lugar de los hechos.

La Materia Penal es una de las disciplinas que presenta mayores particularidades por su objeto de regulación y estudio, siendo por ello que también, en lo referente a pruebas existen diversas particularidades.

En efecto, en esta rama jurídica, las particularidades en materia probatoria se determinan por el contenido de su regulación, manifestándose

³⁹ SCJN. Tesis 1ª./ J.23/ 97, tomo V, junio de 1997, página 223.

básicamente en aspectos derivados de la propia naturaleza de la rama, ya que al tratarse de conductas delictivas, los medios probatorios amplían su espectro, como puede ser las declaraciones, la ampliación de declaraciones, la confrontación, la reconstrucción de los hechos, los dictámenes forenses o criminalísticos, elementos todos éstos que como puede observarse presentan características especiales y por lo tanto su regulación también es especial.

Uno de los efectos en esta materia será la reducción del término para que la autoridad responsable presente su informe justificado en el término de tres días improrrogables, partiendo de la hipótesis de que el quejoso impugne leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicadas por las autoridades responsables, así lo establece el artículo 156 de la Ley de Amparo que a continuación retranscribe:

Artículo 156.- *En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.*

3.5.3 En Materia Administrativa

El Amparo administrativo tiene, en principio una *función residual*, esto es, que en virtud del principio de definitividad, dicho juicio resulta procedente solamente cuando no existe otro recurso o medio de impugnación ordinario mediante el cual se pueda revisar la actuación de la autoridad administrativa o ya se hayan agotado.

Existen algunas excepciones a este principio, como la falta absoluta de fundamentación y motivación del acto reclamado, o cuando para la suspensión del acto reclamado se requieren mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, en cuyo caso se puede acudir directamente al amparo.

Sin embargo, tratándose de posibles violaciones directas a la constitución (por ejemplo, violación al derecho de petición), el amparo indirecto tiene una *función principal*⁴⁰, pues no existe ningún otro medio de impugnación al alcance de los particulares que permitan examinar la constitucionalidad de las leyes y actos en la materia administrativa.

Dentro de lo que es el acto administrativo y a su vez en el proceso administrativo, resulta evidente que de manera común la autoridad en el desempeño de sus funciones manifiesta sus actos vía documental, por lo que en esta rama es lógico que uno de sus elementos básicos en materia probatoria lo constituya la prueba documental.

⁴⁰ FIX Fierro, Héctor “*El Amparo Administrativo y la Mejora Regulatoria*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2005. págs. 12-18.

En Materia de Amparo Indirecto en el aspecto administrativo, los efectos de las pruebas se van a manifestar, como en cualquier materia, en dos aspectos centrales, es decir, los medios probatorios tendrán por objeto: acreditar la existencia o inexistencia del acto reclamado y acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y como ya se señaló anteriormente, se puede dar la objeción de falsedad de un documento en la audiencia constitucional, provocando la suspensión de la misma para continuarla dentro de los diez días siguientes, donde se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento. Siendo que el medio probatorio más común en esta disciplina es la prueba documental entonces resulta que en materia administrativa existe menor complejidad en el aspecto de valoración probatoria y, luego entonces existe también menor complejidad para emitir la resolución correspondiente.

Pero también la prueba pericial es común en esta materia en los que el acto reclamado tenga relación directa con una ciencia, por lo que el juzgador no es experto, como sucede en tratándose, por ejemplo, de decretos expropiatorios en donde debe identificarse un inmueble y sus colindancias, por lo que un efecto no deseado es que, como esta prueba no tiene un valor probatorio tasado, se niegue el amparo al quejoso y éste pierda parte o la totalidad de su patrimonio.

3.5.4 En Materia Laboral

En esta materia, que incluso en alguna época formó parte del Derecho Civil, existe una gran similitud respecto de la cuestión probatoria con la Materia Civil, por lo que consideramos que los efectos de las pruebas en Materia Laboral podrían ser los mismos que en Materia Civil, sin perder de vista que

también en esta rama se abarcan los aspectos centrales antes mencionados respecto de que las pruebas tienen por objeto demostrar la existencia o inexistencia del acto de autoridad y demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de tales actos, de donde se desprenderá el efecto final de que se conceda o se niegue el amparo.

Por lo que como efectos podemos señalar que, si no se obtuvo el amparo, tratándose del quejoso perderá su fuente de trabajo, con las consecuencias implícitas que esto provoca.

Otro efecto que podemos mencionar es que si el amparo indirecto se endereza contra actos de autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se logró el amparo, la consecuencia podrá ser, por ejemplo, que se reconozca la existencia de un sindicato.

CAPÍTULO 4

REGULACIÓN DEL ANUNCIO DE PRUEBAS EN LA LEY DE AMPARO

4.1 La Etapa Probatoria en el Amparo Indirecto

Basta por ahora recordar que la necesidad de esta fase probatoria radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso, esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado en sus respectivos escritos.

Por ello, y como ya se apuntó anteriormente, es indispensable e imprescindible que el Juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas), con esta conducta se inicia la Audiencia Constitucional.

El artículo 155, primer párrafo de la Ley de Amparo nos refiere lo conducente a la Audiencia en comento, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 155.- *Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.*

Como se observa del precepto anterior, se puede decir que no existe una etapa probatoria propiamente dicha en el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se desarrolla en la Audiencia Constitucional.

Ahora se pasará a desarrollar la fase probatoria propiamente dicha por lo que se puede iniciar diciendo nuevamente que ésta se compone de tres actos procesales: *Ofrecimiento, Admisión y Desahogo*; dejando lo conducente a las reglas del ofrecimiento para el tópico siguiente.

I. Ofrecimiento de Pruebas.- Este procedimiento consiste en que abierta la audiencia, el juez da uso de la palabra a las partes, las que en ese momento aportan o ratifican los elementos de prueba que deban rendirse.

Dentro del proceso, no se concibe a la prueba judicial sin su ofrecimiento manifiesta Devis Echandía⁴¹ y lo consideramos así toda vez que el ofrecimiento de las pruebas viene a fortalecer las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda o del informe justificado.

Por su parte el maestro Gómez Lara, define al ofrecimiento, como *“el primer momento de la fase probatoria, en el que las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de pruebas con los que se suponen se llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado”⁴².*

⁴¹ Op. Cit. Devis Echandia, Hernando. Pág. 280.

⁴² Op. Cit. Gómez Lara, Cipriano. Pág. 20

Es decir, en el ofrecimiento de pruebas, las partes hacen del conocimiento del Juzgador los elementos probatorios con los que pretenden acreditar sus afirmaciones o negaciones contenidas en su escrito de demanda o en su informe justificado, según de quien se trate.

II. Admisión de las Pruebas.- Esta actividad de la fase probatoria corresponde de manera privativa al Juez, quien en este momento realiza una calificación respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiéndolos o desechándolos conforme a derecho y según si el anuncio y el ofrecimiento se hayan hecho conforme a la Ley, basándose para ello en la interpretación de los preceptos legales y en su criterio.

Es decir, para poder dictar el auto de admisión o desechamiento de pruebas, y una vez hecho el ofrecimiento de pruebas, el juez debe estudiar si la promoción está apegada a derecho, en este caso debe dictar un acuerdo de admisión de las mismas. El auto de admisión de pruebas es la aquiescencia que el juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales aducen las partes, constatando la legalidad del ofrecimiento; si por el contrario, existe ilegalidad en el ofrecimiento, el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida.

Es decir, no todas las pruebas que se ofrecen o proponen las partes deben ser admitida por el juez, ya que éste puede desecharlas, lo anterior resulta ser así ya que, para la admisión concreta de cada probanza es indispensable que se cumplan requisitos extrínsecos de conducencia y utilidad del medio: pertinencia del hecho que se ha de probar, ausencia de prohibición legal de investigar el hecho, y formalidad adecuada (oral, escrita, redacción); asimismo, deben llenarse

los requisitos intrínsecos de oportunidad procesal: legitimación de quien la pide o presenta y competencia del funcionario que deba admitirla y ordenarla.

Puede decirse, que en la admisión opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos del litigio o la causa, sin que por ello se este valorando o apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del Juez cuando realice su acto decisorio.

Para el ilustre jurista Devis Echandía, *“la admisión de las pruebas, consiste en el acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional, accede a que un medio de prueba determinado sea considerado como elemento de convicción en el proceso”*.⁴³

Si se toman en cuenta lo vertido hasta ahora, resulta idóneo el concepto esgrimido por el doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, al señalarnos que la admisión de la prueba *“es el segundo momento de la fase probatoria, en donde el juzgador calificará la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes”*.⁴⁴

III. Desahogo de las Pruebas.- Esta fase consiste en la rendición de las diversas pruebas ofrecidas que han sido admitidas. El desahogo de las pruebas varía según la naturaleza de cada una de ellas.

⁴³ Op. Cit. Devis Echandia, Hernando. Págs. 281 y 282.

⁴⁴ Op. Cit. GÓMEZ Lara, Cipriano.

Esta fase, presenta también una naturaleza compleja, por lo que se trae a colación lo que algunos autores refieren al respecto.

Se entiende por desahogo de la prueba, según Hernando Devis, *“a los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o se ejecuten en el proceso”*.⁴⁵ Nosotros nos quedamos con esta definición.

Explica el Doctor Gómez Lara, *“que en esta parte del procedimiento probatorio, se entrañan una serie de actividades de naturaleza compleja; en virtud de las cuales, se asume la prueba y la adquiere el tribunal, según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos”*.⁴⁶

El desahogo de las pruebas se lleva a cabo, según su naturaleza de la siguiente manera:

a) La Documental se desahoga por su propia naturaleza. Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, se suspenderá la audiencia y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez agotado éste momento, se continuará la audiencia constitucional y se proseguirá a la recepción de las demás pruebas. En términos del artículo 153 de la Ley de Amparo.

⁴⁵ DEVIS Echandia, Hernando. *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1995. Página 284.

⁴⁶ Op. Cit. Gómez Lara, Cipriano.

Por lo anterior resulta que el momento procesal oportuno para objetar un documento es en la audiencia constitucional.

Su valor probatorio será pleno si es documental pública y si se trata de documental privada su valor probatorio será presuncional.

La apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia.

b) La Pericial.- Al desahogarla se tendrán por recibidos los dictámenes periciales que en su momento oportuno se hayan realizado y que estén debidamente ratificados, ya sea con anterioridad o el mismo día de la audiencia puede comparecer el perito a ratificar su dictamen pericial. Su valor probatorio será determinado por el juez según su prudente estimación y sana crítica.

c) La Testimonial. Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separará para que los unos no se enteren de las respuestas de los otros, el juez protestará al testigo que se conduzca con veracidad tomándosele sus generales, se les examinará conforme al interrogatorio que previamente haya exhibido el oferente de la prueba y previamente calificado por el juez. Las partes y el juzgador podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquéllas también serán calificadas por el juez.

d) La Inspección Ocular (Judicial). Al desahogarla se tendrá por recibida con el acta glosada al expediente, si no se ha desahogado, se suspenderá la audiencia que se está celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que se comisione, en compañía de las partes al lugar que deba ser inspeccionado por medio del sentido de la vista para apreciar una determinada situación, se levantará acta circunstanciada donde se asentará, lo que se haya observado, que será firmada por quienes concurren, posteriormente se continúa la audiencia constitucional.

Para concluir con este tema en particular debemos señalar que una vez que se han agotado los actos procesales anteriores, termina la Fase Probatoria.

4.2 El Ofrecimiento de las Pruebas y su Oportunidad para hacerlo en el Amparo Indirecto

Es conveniente señalar que ese tópico se complementa con lo desarrollado en el Capítulo 3, por lo que en este apartado se consideran otros aspectos al respecto que deben tomarse en consideración.

Como regla general se puede señalar que para el ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla preconizada por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se deben relacionar las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos, pues si no se hace de esa manera las pruebas serán desechadas.

Hay que recordar que la fase probatoria, en el amparo indirecto, se desarrolla en su totalidad en la audiencia constitucional, por lo que este momento es la oportunidad que tienen las partes para ofrecer las pruebas, según lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, y que dada su importancia mediante estos medios de prueba las partes puedan tener éxito en sus pretensiones procesales, pues si no se atiende oportunamente este procedimiento se corre el riesgo de que el resultado o resolución quede indiscutiblemente comprometido a una resolución adversa.

De igual forma se pueden ofrecer las pruebas que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2° de la Ley de Amparo, y que son: las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, y las presunciones.

El procedimiento en el cual se ofrecen las pruebas, puede considerarse una etapa formal ya que se encuentra regulada la forma en que han de ofrecerse dichas pruebas, en la Ley de Amparo y supletoriamente en el Código de Procedimientos Civiles; esta actividad es imputable a las partes, salvo el caso en que el juez se allega elementos de prueba.

Por lo anterior se procede a señalar las reglas especiales derivadas de la legislación referida en el párrafo anterior.

- 1) Prueba Testimonial.- Para que sea admisible la prueba de testigos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se anuncie (ofrezca dice la ley) con una antelación de cinco días al de la fecha de la audiencia constitucional, sin computarse ni el día en que se anuncie (ofrezca) ni el de la audiencia constitucional.

- b) La prueba testimonial se ofrece exhibiendo los interrogatorios al tenor de los cuales serán examinados los testigos.

- b) Que el oferente de la prueba adjunte al escrito respectivo copias suficientes de los interrogatorios para los testigos, que serán entregadas a las demás partes para que tengan la posibilidad de formular repreguntas idóneas a tales testigos. Las repreguntas podrán realizarse en forma oral o escrita, sin que se restrinja el derecho para formular repreguntas a las partes.

- c) Que al anunciarse la prueba se especifique quienes serán los testigos, máximo tres testigos por cada hecho.

- d) Que el oferente de la prueba indique si puede presentar por sí mismo a los testigos o solicite que los cite el juez.

- e) En caso de que el oferente de la prueba solicite al juez que cite a los testigos, deberá proporcionar su domicilio.

2) Prueba de Inspección Ocular.- Esta prueba ha de ofrecerse cumpliendo con las reglas exigidas para que sea admisible, siendo las siguientes:

- Que se anuncien (ofrezcan) con la antelación de cinco días, excluyendo el del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia.

- Determinación precisa de los puntos que lo que se van ha observar y que sirvan para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda pero que no requieran conocimientos técnicos especiales.

- Que firmen el acta circunstanciada, que al efecto se levanta, los que acudan a tal diligencia.

3) Prueba Pericial.- La prueba pericial se ofrece cumpliendo con los requisitos siguientes:

- Que se anuncien (ofrezcan) con la antelación de cinco días, excluyendo el del ofrecimiento y el de la celebración de la audiencia.

- El oferente de la prueba debe exhibir el cuestionario para los peritos en donde formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar.

- El oferente de la prueba deberá acompañar copias del cuestionario para las demás partes en el juicio.

Respecto de esta prueba cabe destacar lo que la Ley de Amparo dispone al respecto en el artículo 151, últimos tres párrafos:

Artículo 151....

.....

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

Del precepto anterior se puede observar que el juez debe designar un perito, sin perjuicio de que las partes puedan designar el suyo, sin embargo, hay

que aclarar que el perito designado por el juez no tendrá la calidad de perito tercero en discordia ya que su opinión resulta predominante en la convicción del juez sobre los otros peritos, ya que las opiniones vertidas por ellos serán evaluadas por el juez según su prudente estimación.

Como se desprende de lo anterior, se tiene como requisito común, que las pruebas en comento deben ser anunciadas con una anterioridad de cinco días a la celebración de la Audiencia Constitucional, debiendo ser dichos días hábiles y completos. Al respecto se trae a colación la siguiente jurisprudencia:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Página: 16. Tesis: P./J. 19/2003. Jurisprudencia

DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO.

Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y,

por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de la prueba documental se tiene como requisito el siguiente:

- Prueba Documental.- Al ofrecerse se deben presentar los respectivos documentos; la Ley de Amparo dispone en su artículo 151 que pueden *presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia constitucional aún cuando no exista gestión expresa del interesado*, así tenemos que:

El quejoso podrá ofrecerla desde la presentación de su demanda y hasta la celebración de la audiencia constitucional.

La autoridad responsable podrá ofrecerla cuando rinda su informe justificado y hasta 8 días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

El tercero perjudicado, podrá ofrecer su prueba documental, desde que comparezca a juicio y hasta que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Mientras que el Ministerio Público Federal, aún cuando nunca lo hace, podrá hacerlo a partir del momento en que se le dé la intervención correspondiente.

Sirva de apoyo a este tópico lo que el Maestro Eduardo Pallares dice, según lo sostiene en su Diccionario de Derecho Procesal Civil⁴⁷, *que para que el ofrecimiento sea eficaz, se requiere:*

- a) Que las pruebas que se ofrezcan sean pertinentes, esto es, que se refieran a los hechos controvertidos;*

- b) Que cada prueba se relacione, al hacer el ofrecimiento, con el punto controvertido que con ella se quiera probar. Esta relación para ser válida, no ha de ser en forma global. Por ejemplo, es ilegal decir: ofrezco tales y tales pruebas para demostrar la existencia de los hechos controvertidos;*

- c) La prueba Documental se ofrece acompañando al escrito respectivo los documentos en que consista. Cuando la parte no los tiene en su poder, deber dar a conocer el archivo... donde se encuentren y si son propios del que ofrece la prueba o de un tercero;*

- d) La prueba Pericial se ofrece manifestando los puntos o cuestiones sobre los que va a versar y designando un perito así como su domicilio;*

⁴⁷ OP. Cit. PALLARES, Eduardo. Pág. 582.

- e) *La prueba Testimonial exige que se den a conocer los nombres y domicilios de las personas que van a declarar y los puntos que con la declaración se quieran probar;*

- f) *La de Inspección Judicial requiere que se determinen los puntos sobre los que va a versar;*

- h) *No es necesario ofrecer como pruebas los documentos que se hubieren exhibido con anterioridad ni las constancias de autos.*

4.3 Pruebas que deben anunciarse y su naturaleza

Ya se señaló que nuestro juicio de garantías requiere del anuncio de las pruebas: testimonial, pericial y de inspección ocular, también se comentó que dicha figura judicial provoca incertidumbre al momento de su aplicación ya que la Ley de Amparo en ocasiones se refiere al anuncio como “ofrecimiento”, creando más confusión y lagunas, tópico que se tratará en el siguiente apartado.

Derivado del artículo 151 de la Ley de Amparo se desprende que estas pruebas requieren su anuncio con anticipación a la Audiencia Constitucional para que se preparen y puedan ser ofrecidas y desahogadas debidamente en su oportunidad.

En esta tesitura podemos decir que este acto es necesario para que estas pruebas se prepararen debidamente, es decir la prueba se debe anunciar cuando requiera de una preparación para su ofrecimiento y desahogo, tal es el caso de la Testimonial, Pericial y de Inspección ocular, entonces podemos preguntarnos ¿Cómo se preparan estas pruebas?

Prueba Pericial.- Para esta prueba el oferente podrá designar perito de su parte y exhibirá copias del cuestionario que deberá contestar el perito de cada una de las partes, si es que nombran alguno, ordenándose por el tribunal la comparecencia del perito o peritos para la aceptación y protesta del fiel desempeño del cargo que se les confiere.

En otro aspecto, el juzgador ordenará girar oficio al Procurador General de la República para que designe dos o más peritos en la materia a fin de que se elija uno de ellos como perito oficial del juzgado.

Rendidos los dictámenes correspondientes, deberán ratificarse por quienes los formularon, y serán relacionados en el periodo de pruebas en la audiencia constitucional, para ser valorados cuando se emita la sentencia.

Prueba Testimonial.- El oferente de esta probanza, en su escrito designará los testigos de su parte, sin que sean más de tres testigos por cada hecho que pretenda probar, deberá, para el caso de no poder presentarlos el día de la audiencia, previa manifestación de no poder hacerlo bajo protesta de decir verdad, mencionar su domicilio y solicitar al juez que éste los cite, el juez ordenará que se citen para el día y hora señalado en que tendrá verificativo la audiencia

constitucional; de no ser así, el oferente deberá presentar a sus testigos en la fecha que se designe y de no hacerlo se tendrá por desierta la prueba, si es que con anterioridad se le apercibió en ese sentido.

Al momento de anunciarse esta prueba se acompañará copia para cada una de las partes, del interrogatorio al que serán sometidos los testigos, a fin de que el día de la audiencia puedan formular repreguntas.

Prueba de Inspección Ocular.- El oferente debió señalar con precisión el lugar donde ha de practicarse, así como las cosas, hechos o circunstancias de las que se deberá dar fe; por su parte el juzgador nombrará a personal del juzgado señalando día y hora para la práctica de la prueba; diligencia a la que podrán asistir las partes y hacer observaciones que estimen convenientes para que se asienten en el acta que al efecto se levanta.

De todo lo anterior podemos analizar los requisitos para anunciar las pruebas.

Primer requisito de tiempo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo y como lo dice el doctor en Derecho Alberto Pérez Dayán *“debe ser con una antelación de cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la Audiencia Constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia”*.⁴⁸

⁴⁸ PÉREZ Dayán, Alberto. *“Ley de Amparo”*. Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 21

Segundo requisito de forma, derivado del mismo precepto de la ley. A este respecto tenemos que en la Testimonial deben exhibirse las copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos y que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Sin embargo, aquí surge otra interrogante o laguna de la ley ¿es requisito que la parte oferente señale el nombre de los testigos o no? La ley no nos dice nada al respecto, entonces en este caso, ¿el juez debe admitirla o prevenir para que se diga el nombre de todos los testigos?, si analizamos los artículos 149, 150 y 151 de la Ley de Amparo nos daremos cuenta de que la ley es omisa al respecto.

Como este supuesto ya se ha dado en la práctica, entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que: “Sí es necesario señalar el nombre de los testigos, ¿por qué?, por el principio de seguridad jurídica. ¿En qué consiste este principio de seguridad jurídica?, pues en saber quienes son las personas que se supone presenciaron los hechos, porque de eso se trata la prueba testimonial, y sobre esa base se pueden establecer diferentes circunstancias para refutar a los testigos ya sea en su persona, es decir que el testigo no sea idóneo para que pueda actuar con parcialidad, o que se refiera a algún familiar o amistad.

Entonces por este principio de seguridad, se deben señalar los nombres de los testigos, y deben ofrecerse copias de los interrogatorios para correr traslado a las demás partes, ¿por qué? Por este mismo principio se puede establecer la circunstancia de que la parte contraria al oferente de la prueba tiene en sus manos

el interrogatorio sobre el cual va a versar esta probanza y puede hacer la ampliación de preguntas con repreguntas.

Otra laguna que presenta la ley, es en el supuesto de que el juez ya señaló día y hora para la Audiencia Constitucional pero que por algún motivo no se encuentra debidamente emplazado el tercero perjudicado y, por esta razón el Juez de Distrito decide diferir de oficio la audiencia de juicio que ya tenía previamente señalada para una fecha, la pregunta que sale a la vista es ¿con esta nueva fecha que señala el juez para la celebración de la audiencia constitucional se actualiza el derecho para anunciar las pruebas, en que tenemos ese plazo de cinco días?

Este problema se presentó bajo diferentes circunstancias y han existido diversos criterios; el que imperó durante mucho tiempo fue: si el juez de distrito difiere la audiencia a petición de parte, no ha lugar a tener por anunciadas las pruebas y el plazo de cinco días ya se perdió, porque fue a petición de parte pero, decía la Corte, si el diferimiento de la audiencia se efectúa de oficio, entonces sí podrán presentar las pruebas que requieren ser anunciadas.

Esto provocó muchos problemas, entonces la Corte viene a cambiar este criterio y dice que no en todos los casos se actualiza este derecho, estableciendo dos reglas para que puedan anunciarse:

La primera, dada la expedites del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual si las pruebas Testimonial, Pericial y de Inspección, no se ofrecen con la anticipación exigida por el multicitado

precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido su derecho procesal.

La segunda, cimentada en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente; lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas, no sólo debe contar el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin incluir el del ofrecimiento ni el día señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se da a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que se trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas.

¿Qué significa esto? quiere decir, que si el quejoso tuvo conocimiento y oportunidad de rendir la prueba o las pruebas desde el inicio, entonces ya no lo podrá hacer después, pero sólo en la hipótesis que no se hubiera emplazado debidamente al tercero perjudicado. Sin embargo, puede darse el caso de que el quejoso pueda tener ese derecho cuando, por ejemplo, se rinde el informe justificado un día antes de la audiencia constitucional y de ese informe el quejoso advierte que existen otros elementos que le permiten ofrecer cualquiera de las probanzas que estamos estudiando, por lo que en este caso que el diferimiento de la audiencia sea de oficio o a petición de parte, no importa, no interesa, ya que se actualiza el derecho de la parte quejosa para ofrecer las pruebas, ¿por qué? porque se trata de un hecho o de circunstancias que no conocía el quejoso, sino que surgieron con posterioridad y que para darle oportunidad a defenderse, puede anunciar y presentar este tipo de probanzas.

Una laguna más encontrada al respecto, es que la ley dice que se debe exhibir copias de los interrogatorios ¿qué pasa si se presenta el interrogatorio pero

no la copias?, la ley no nos señala que procede, pero existe jurisprudencia que ha establecido que cuando no haya copias, se debe requerir al anunciante, pero pongamos por ejemplo que se anuncia la Testimonial y se está en este supuesto, la jurisprudencia dice *“PRUEBA TESTIMONIAL. En el juicio de amparo la falta de exhibición de las copias del interrogatorio al momento de anunciarla, no da lugar a su desechamiento, sino a que se requiera a su anunciante”*.⁴⁹ De esta disposiciones desprende que aún no se ha acordado nada respecto de la admisión de dicha probanza, por lo que mientras el oferente no cumpla con el requerimiento aún no se ha considerado como anunciada.

Por otro lado, esta tesis no dice cuanto tiempo tiene para exhibirlas, por lo que de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Amparo se acude supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que en el que en su artículo 297 dice. *“Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:*

I.- Diez días para pruebas y

II.- Tres días para cualquier otro caso”.

Analizando el precepto anterior, en principio diríamos rápidamente que el plazo sería de diez días, sin embargo, en la práctica los Jueces de Distrito aplican la fracción II, es decir, el plazo será de tres días.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación. TESIS P/J12/95

Todo esto provoca otra incertidumbre para el quejoso y su abogado ya que salta a la vista otra laguna, vamos a suponer que se anuncia la testimonial el tercer día de los cinco que se tienen, pero no se exhiben las copias, entonces el juez lo requiere y le da tres días por lo que hasta el sexto día de los cinco se exhiben las copias, esto trae como consecuencia que hasta entonces que el Juez acordará sobre la admisión del anuncio de dicha probanza, entonces el juez ¿qué va hacer?, ¿va a tener por desahogado el requerimiento fuera de plazo?, más todavía, al revés, el último día del plazo para anunciar la prueba ésta se anuncia y no se exhiben las copias, el juez va a requerir, pero entonces se va a postergar el plazo por este requerimiento, provocando que ya no sean los cinco días establecidos por la ley sino siete u ocho, ¿por qué?, porque conforme a la ley se tienen cinco días para el anuncio de la prueba y el oferente da respuesta a la prevención obviamente ya fuera de este plazo inicial, esto trae como consecuencia que el juez deba diferir la audiencia del día que la tenía señalada. Como podemos ver esta es otra trampita que por desgracia en la práctica realizan muchos abogados con el objeto de hacer más largo el juicio y provocar que lo relativo a la suspensión del acto reclamado siga por un tiempo mayor.

Tercer requisito de lugar.- En la Prueba de Inspección ocular el oferente deberá señalar con precisión el lugar donde ha de practicarse, así como las cosas, hechos o circunstancias de las que se deberá dar fe; por su parte el juzgador nombrará a personal del juzgado señalando día y hora para la práctica de la prueba; diligencia a la que podrán asistir las partes y hacer observaciones que estimen convenientes para que se asienten en el acta que al efecto se levanta.

Al existir estos vacíos legales en la ley de la materia respecto del anuncio, resulta interesante acudir a las legislaciones pasadas para analizar los objetivos que el constituyente buscaba al implantar esa figura procesal. Es en la Ley de Amparo del año de 1919, en donde aparece por primera vez, el “anuncio” como

parte integrante de la fase probatoria en el juicio constitucional, efectivamente en su artículo 82 se establecía lo siguiente:

“...Cuando el quejoso tenga que rendir pruebas testimonial o pericial para acreditar algunos de los hechos en que se funda su demanda de amparo, deberá anunciarlo dos días antes del señalado para la audiencia en que se ha de tratar el asunto, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia...”

En la exposición de motivos de la Ley Federal en comento, se señaló la urgencia de equilibrar el principio de inmediatez con el de defensa de las partes; por ende, la substanciación del juicio de amparo, tendría que ser considerablemente diferente a la establecida en el Código Federal de Procedimientos Civiles; tomando en cuenta que las pruebas deberían recibirse en la única audiencia del juicio; siendo motivo tal circunstancia, el origen de la redacción del artículo 82 de la Ley de amparo del año 1919.⁵⁰

Posteriormente en la Ley de Amparo de 1936 que actualmente nos rige, el anuncio de las pruebas quedó establecido en su artículo 151, párrafo segundo, el cual indica:

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Historia del Amparo en México*”. Tomo VI. México. pág. 235.

“...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberá anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los perito, el juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia...”.

Respecto a esta figura jurídica del anuncio, como podemos observar la única modificación sufrida fue la ampliación del término, es decir, mientras que en la Ley de Amparo de 1919 se establecían dos días para anunciar las pruebas, en la actual (1936) se aumentó el plazo a cinco días, término legal que actualmente rige.

Luego entonces, ¿Cuál fue la finalidad que buscaba el constituyente, con establecer estos términos?; esta omisión legislativa, evidencia las lagunas legales que existen al respecto; por la sencilla razón de que deja al libre albedrío de los juzgadores para que resuelvan en los términos que más estimen convenientes, debido a la inexistencia de lineamientos normativos que la marquen la ruta a seguir. Esta ambigüedad legal, deja a las partes que intervienen en el juicio de garantías, en un completo estado de inseguridad e incertidumbre jurídica.

Lamentablemente, en la práctica jurídica, en la mayoría de los asuntos constitucionales, los órganos constitucionales deciden admitir las pruebas, cuando las partes las anuncian en la audiencia de juicio, sin exhibir un fundamento legal para esta conducta.

En consecuencia, se considera que el objetivo del anuncio de las pruebas deviene del principio de expedites que impera en el juicio de garantías, en otras palabras, el órgano jurisdiccional federal para poder estar en condiciones de celebrar la Audiencia Constitucional y admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, debe ordenar su preparación en el acuerdo mismo por virtud de cual tenga por anunciados los medios probatorios. Este argumento, tiene sustento en los razonamientos siguientes:

a).- Por una parte, como ya manifestamos con anterioridad, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1919, aunque austeramente se argumentó la necesidad de conciliar la expedites del juicio de garantías, con la garantía de defensa de los gobernados; ya que era necesario, tomar en consideración que en la Audiencia Constitucional se tienen que desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes.

b).- En la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1936, como ya se explicó, simplemente no existe razonamiento alguno que fundamente la reforma aplicada a la substanciación del juicio, particularmente su fase probatoria.

Sin embargo, no existe una contraposición al principio de celeridad imperante en el Juicio de Amparo, el cual ha sido siempre una característica propia del mismo.

Incluso, la única reforma elaborada por el constituyente fue en el sentido de ampliar el término para anunciar las pruebas, situación que lejos de chocar con la agilidad del constitucional, le propicia un beneficio al órgano judicial federal al otorgarle un término mayor, permitiéndole así una mejor preparación de las pruebas.

c).- De la redacción del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo vigente se desprende que:

*“...cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, **exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial. Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado...***”

Se aprecia que la intención del legislador, fue la de preparar, previamente a la Audiencia Constitucional, las pruebas anunciadas por las partes (a excepción de

la Documental), para estar en posibilidad legal de admitirse y desahogarse en dicha diligencia.

Tomando en consideración los elementos enlistados, podemos afirmar que la figura del anuncio de las pruebas, tiene como finalidad, no dejar en completo estado de indefensión a las partes y la preparación de las pruebas, para poder ser admitidas y desahogadas en la audiencia constitucional.

Ya señalamos que nuestro juicio de garantías, tiene como rasgo particular el “*anuncio de las pruebas*”, empero, también comentamos que dicha figura judicial provoca incertidumbre al momento de su aplicación ya que la Ley de Amparo es omisa en cuanto a los efectos o resultados que se buscaban con la aplicación del anuncio.

A continuación insertamos otras tesis de importancia para el estudio que nos ocupa.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997 Tesis: II.2o.C.T.14 K Página: 273 Materia: Común

PRUEBAS EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO.

El término de cinco días a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, para el efecto de anunciar pruebas en el juicio de garantías, debe considerarse aplicable cuando el oferente ha tenido el tiempo suficiente para ofrecerlas; pero en el caso de que un tercero perjudicado comparezca al juicio de garantías y ocurra a anunciar sus elementos de convicción, al siguiente día de aquel en que surtió

efectos la notificación respectiva, y entre las fechas de presentación de su escrito y de la celebración de la audiencia de ley no existen cinco días hábiles, sin contar el del anuncio y el de la propia audiencia constitucional, no se actualiza la aplicación del citado precepto y debe considerarse que fueron anunciadas en tiempo, pues de lo contrario implicaría dejarlo en estado de indefensión, cuando no le es imputable la notificación extemporánea que le impide observar en sus términos lo ordenado en el numeral de referencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Existe también, la necesidad de referirnos a la figura de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, por la falta de disposiciones expresas en la Ley de Amparo y que durante el transcurso de este estudio se ha venido empleando.

La supletoriedad en nuestro sistema jurídico mexicano, ha sido una constante legal para subsanar las lagunas existentes en determinadas instituciones jurídicas, las cuales, por carecer de una total o parcial reglamentación, son insuficientes al momento de aplicarse al caso concreto.

Es por eso que resulta indispensable establecer algunos conceptos de la figura de la supletoriedad. La Enciclopedia Jurídica Mexicana menciona que *la supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley respecto a otra o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho, la cual, procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público.*⁵¹

El catedrático Raúl Chávez Castillo, expone que *la supletoriedad se refiere, a las leyes que operan en lugar de la ley que corresponde a una determinada*

⁵¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Editorial Porrúa. México, 2002. Tomo IV. Página 952.

*materia, cuando ésta regula una serie de instituciones, y que no están reglamentadas o están reglamentadas en forma deficiente, razón por la cual, se aplica la ley que sí contiene una reglamentación adecuada; empero, las figuras contempladas en esa legislación supletoria no deben pugnar con la ley aplicable de la materia que se trata.*⁵²

En la jurisprudencia número 1.3o.A J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el título: **“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA”**, publicada en la Novena Época, Tomo V, página 374, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; se indica:

“...la supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos

⁵² CHAVEZ CASTILLO, Raúl. “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo”. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997. Tomo 7. página 52.

generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida...”

Sin embargo, la supletoriedad debe reunir ciertos requisitos, mismos que nos muestra la jurisprudencia número 1034, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el título “**SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE**”, publicada en la Octava Época, Tomo VIII, Página 304, Abril de 1994, del Semanario Judicial de la Federación; se señala:

“...los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto a otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra...”

De los conceptos y jurisprudencias citadas, podemos establecer una definición de supletoriedad refutándola, como aquella figura jurídica, por virtud de la cual una ley permite la supletoriedad para que, en caso de omisiones legales, se aplique la otra legislación que contiene esas instituciones en forma adecuada,

siempre y cuando la disposición jurídica supletoria no vaya en contra de lo dispuesto por la ley que la previó.

Nuestra actual Ley de amparo no es la excepción a la figura judicial de la supletoriedad, ya que en su artículo 2° se establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando faltare alguna regulación expresa en la ley de la materia.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo de 1919, se indicó tajantemente que *“el juicio de amparo tenía que ser distinto totalmente al previsto en Código Federal de Procedimientos Civiles, por su naturaleza sumarísima⁵³”*.

Ya en la Ley de Amparo de 1936, aparece la supletoriedad de este ordenamiento, sin embargo, en su exposición de motivos no establecen las circunstancias que llevaron al constituyente a determinar que el Código Federal de Procedimientos Civiles debía ser supletorio a la Ley de Amparo.⁵⁴

De lo anterior, creemos que tal circunstancia se debió a que al aplicar las instituciones previstas en la anterior ley de amparo de 1919, se presentaban infinidad de impugnaciones por las lagunas existentes en la ley, demorándose así los litigios de esa época, por lo que acertadamente el constituyente, tratando de que se subsanaran esos problemas, plasmó la figura de supletoriedad referida.

⁵³ Cfr. Págs. 128 y 129 *“El Anuncio de Pruebas como Regla Especial”*.

⁵⁴ Idem.

4.4 Efectos y diferencias entre el anuncio de pruebas y el ofrecimiento

Para llegar a las diferencias y efectos entre el anuncio de pruebas y el ofrecimiento, basta leer detenidamente lo que establece el artículo 151, segundo párrafo de la ley, al determinar: *“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia..”*, de lo anterior se puede observar con claridad que la misma ley toma como sinónimos el ofrecimiento y el anuncio.

Sin embargo, podemos inferir, por lo tanto, que se trata de conceptos diferentes; lo anterior es así ya que el primer párrafo del mismo artículo dice que *“las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.”*; luego entonces podemos concluir que el acto de anunciar las pruebas Testimonial, Pericial y de Inspección, no es el mismo acto de ofrecer.

Consideramos pertinente hacer un análisis del término *anunciar y del concepto ofrecer*, ya que es de suma importancia tener un conocimiento preciso de lo que en materia de Amparo debe entenderse.

- a) **El Anuncio.-** Sin lugar a dudas, una característica peculiar que distingue a nuestro Juicio de Amparo Indirecto, es el anuncio de las pruebas. En efecto, el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo señala:

“...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia,.....”.

Dicho precepto legal nos señala varios conceptos como son rendir, anunciar y ofrecimiento.

Indiscutiblemente, surge la necesidad de establecer qué debemos entender, primero por *“anunciar”*, teniendo presente el tópico de estudio en el que nos encontramos; pues bien, el Diccionario de la Lengua Española, señala que la palabra *“anunciar”* proviene del latín *“annuntiare”*, que significa dar noticia o aviso de alguna cosa.⁵⁵

Otros diccionarios refieren que por anunciar se debe entender: informar, advertir, revelar, divulgar o comunicar.

Por lo tanto podemos señalar que el objetivo primordial del Constituyente al redactar el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, era el de establecer un término legal a las partes en el Juicio de Garantías para que dieran aviso al Juez Federal correspondiente de su intención de ofrecer, más adelante, alguna de las probanzas indicadas en dicho precepto jurídico (testimonial, pericial, inspección ocular) con el objetivo evidente de que sean preparadas y puedan ser desahogadas en la audiencia constitucional.

⁵⁵ Real Academia Española. *“Diccionario de la Lengua Española”*. Editado por la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. España. 1999. pág. 111.

b) El Ofrecimiento.- La figura del ofrecimiento de pruebas en el Amparo bi- instancial, es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional. El sustento legal de lo anterior lo encontramos en la frase contenida en el párrafo primero del multicitado artículo 151, al imponer contundentemente:

*“Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia del Juicio,
.....”.*

Por lo anterior y conforme el concepto que se da en el “Gran Diccionario de Sinónimos, voces afines e incorrecciones”,⁵⁶ debemos conceptualizar a la palabra ofrecer como: formular, exponer, presentar, dar o entregar.

Analizando nuevamente el párrafo segundo del artículo 151 en comento podemos ver con toda claridad que ofrecimiento no es sinónimo de anuncio, ya que en este precepto encontramos esta diferencia:

Artículo 151.....

“Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia”,

⁵⁶ Gran Diccionario de Sinónimos, voces afines e incorrecciones. Editorial Bruguera Mexicana de Ediciones, S.A. México. 1999. págs. 76 y 789.

Con vista de lo anterior, podemos decir que se trata de figuras y momentos procesales diferentes.

Nuevamente observamos otra falta de técnica jurídica por parte del legislador ya que en este precepto jurídico menciona, además del anuncio y el ofrecimiento, la palabra “rendir”, misma que debemos considerarla, en principio, como nos lo indica el gran diccionario de sinónimos como producir y, atreviéndonos a interpretar lo que quiso decir el legislador y con base a las fases que conforman a la etapa probatoria, podemos afirmar que se utiliza la palabra rendir para hacer referencia al desahogo de las pruebas.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones para resaltar los efectos del ofrecimiento de pruebas.

Tratándose del quejoso su ofrecimiento está relacionado con el informe justificado de la autoridad responsable, pero si tal informe no se hizo de su conocimiento con la anticipación suficiente de modo que no tenga oportunidad de ofrecer pruebas y por ende anunciarlas con la anticipación que establece la ley, entonces la audiencia se debe diferir y se le debe dar esa oportunidad para la segunda fecha que se fije para la celebración de la audiencia constitucional.

De igual forma, si se trata del tercero perjudicado y no fue emplazado al juicio constitucional con el tiempo suficiente para que estuviera en posibilidad de anunciar sus pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular, se diferirá la audiencia dándole la oportunidad de anunciarlas cinco días antes de la nueva fecha que se fije para la celebración de la audiencia del juicio.

Sirva de apoyo a estas hipótesis la tesis de jurisprudencia siguientes:

Jurisprudencia número P./J. 7/96, que pertenece a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero 1996. Página 53, que a la letra refiere:

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA. *Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece “PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito y no a petición de las partes”; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dicha pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida en el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar el de la expedites del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de la oportunidad de ofrecer las pruebas*

aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho que se trate probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el perdido posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía su hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí puede proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.

Como podemos apreciar, lo anterior se refiere al requisito de ofrecerlas en tiempo (independientemente de que la Pericial, de Inspección y la Testimonial tienen un periodo especial para su anuncio), pero también deben ofrecerse en forma, que de conformidad con el artículo 151 segundo párrafo de la Ley en comento, obliga a exhibir el interrogatorio (testimonial) o cuestionario (pericial) respectivo, así como copias para las demás partes, tal como se infiere de su

siguiente frase *“Exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia”*.

Otra efecto se presenta cuando el oferente no adjunte las copias requeridas para las demás partes al anunciar sus pruebas, en cuyo caso el juez está precisado a requerirlo para que las exhiba dentro del término de tres días con el apercibimiento de que si no lo hace se tendrá por no anunciada la probanza en mérito, sirva de fundamento la tesis de jurisprudencia número P./J. 12/95, relativa a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Página 9, que a continuación se transcribe.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DEL INTERROGATORIO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA NO DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO SINO A QUE SE REQUIERA AL ANUNCIANTE. El artículo 151 de la Ley de Amparo establece que *la prueba testimonial deberá ser anunciada cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional. Exhibiendo copia, para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos a fin de que estén en posibilidad de formular por escrito o verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. Este dispositivo legal está inspirado en el principio de igualdad procesal de las partes, el cual implica que éstas deben tener en el proceso un mismo trato, es decir, que se les deban dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas. Por tanto, mientras esa igualdad procesal de las partes se conserva, no es válido que se deseche una prueba testimonial anunciada en tiempo, sólo por no haber cumplido el requisito formal de exhibir la parte o la totalidad de las copias del interrogatorio al momento de anunciarse, sino que debe requerirse al anunciante para que las exhiba, ya que*

en estos casos existe la posibilidad de que las partes del litigio constitucional puedan conocer el interrogatorio para los testigos y preparar sus repreguntas sin afectar la celeridad del proceso. Por tanto, sólo se le deberá desechar o tener por no anunciada la prueba, cuando no exhiba las copias respectivas en el término perentorio que para tal efecto se le otorgue.

Otro efecto del anuncio de pruebas lo encontramos en el supuesto de que de dichas probanzas resulta patente que no son idóneas para el objeto que se propusieron, entonces el Juez de Distrito está facultado para desecharlas desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la Audiencia Constitucional, así lo establece la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 41/2001 Página: 157 Materia: Común Jurisprudencia.

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de

idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: P. XXXV/98 Página: 21 Materia: Común

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.

La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Puede suceder que una de las partes pretenda acreditar algún hecho por medio de la prueba documental, pero que no se encuentra en su poder sino en el de alguna autoridad o funcionario, en cuyo caso el oferente deberá solicitar ante los mismos copia certificada de los documentos que desee presentar en el juicio de amparo, y éstos están obligados a expedírselas sin costo alguno para el interesado (artículos 3° y 152 de la Ley de Amparo); y sólo en el caso de que no se las expidieran da lugar a que el Juez de Distrito requiera a los omisos para ese efecto, con el apercibimiento que señala el artículo 59 del Código Federal de procedimientos Civiles. En la celebración de la audiencia constitucional, si aún no se ha cumplido con el apercibimiento entonces el juez federal, a petición de parte interesada, debe diferir la audiencia por el término de diez días.

Puede ocurrir también, como ya se mencionó, que en la audiencia constitucional alguna de las partes presente algún documento y otra de ellas lo objete de falso en cuanto a su autenticidad, razón por la cual el juez de distrito deberá suspender la audiencia en comento y fijará día y hora hábil para su continuación dentro de los diez días siguientes en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, según se desprende de lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Pero habría que preguntarse ¿qué sucedería si una de las partes decidiera ofrecer una prueba pericial, precisamente por la falsedad del documento? Ello implica otra laguna dentro de la propia Ley de Amparo.

4.5 Efectos procesales del anuncio de pruebas

Un punto medular del anuncio de pruebas en el amparo indirecto estriba en esclarecer si es procedente o no que el Juez de Distrito admita el ofrecimiento de las pruebas Pericial, Testimonial y de Inspección Judicial, bajo los supuestos de que no hayan sido anunciadas con los cinco días antes de la fecha fijada inicialmente para que tuviese verificativo la Audiencia Constitucional. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado al respecto:

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sustentó el criterio de que las partes no pueden anunciar las mencionadas pruebas que no hayan sido ofrecidas en el término fijado por la ley de la materia, en relación a la fecha señalada en un inicio para que se llevase a cabo la audiencia constitucional, aún cuando ésta se

hubiese diferido de oficio. Para arribar a esta conclusión, dicho Tribunal adujo que el diferimiento de la audiencia de ley sólo anula la fecha de celebración y no así las consecuencias jurídicas que se producen al fijarse ésta.

Por su lado el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo que las partes mantienen su derecho de ofrecer las citadas pruebas cuando la audiencia de ley se difiere de oficio; apoyándose para ello en que la idea de tramitación del juicio de amparo es de buena fe y, en consecuencia, el artículo 151 de la ley de la materia no admite interpretación rigorista en el sentido de desechar las pruebas aludidas por la sola razón de que no hayan sido ofrecidas 5 días antes de la fecha primeramente fijada para la celebración de la audiencia.

Finalmente, después del debate de los criterios discrepantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió sustentar un tercer criterio, para lo cual se propuso tomar en consideración dos principios:

1.- Expedites procesal, derivada del hecho de que al juicio de amparo desde sus inicios se le ha considerado como un procedimiento de naturaleza sumaria, con el propósito de que se dictase pronta resolución.

2.- Respecto de la “garantía de defensa” de la parte oferente, como una obligación del juzgador de no dejar a las partes en estado de indefensión, en concordancia con lo preceptuado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De tales principios se derivó el criterio para determinar cuándo debe admitirse, el anuncio y cuando no, de las pruebas, pericial, testimonial y de inspección judicial, en aquellos casos en que se difiera la audiencia constitucional.

Así el principio de expedites procesal se hace patente en el artículo 151 de la Ley de Amparo que establece que las citadas pruebas se ofrezcan con la prevención temporal de cinco días y de no hacerlo así, rige la regla general en el sentido de que precluye el derecho procesal del oferente.

Por otra parte el respeto a la “garantía de defensa” incluye, además del plazo establecido por el artículo 151 de la ley en la materia, la oportunidad de las partes en ofrecer pruebas a partir de la fecha en que conozcan el hecho que pretenden probar o desvirtuar.

Consecuentemente, carece de importancia la circunstancia de que la audiencia constitucional se difiera de oficio o a petición de parte, ya que no existe una relación necesaria entre el derecho de ofrecer las pruebas en comento y el diferimiento, toda vez que éste puede obedecer a múltiples causas y finalidades ajenas al derecho del oferente.

En cambio, el punto relevante es que el oferente de la prueba no quede indefenso, puesto que las partes no pueden ser válidamente privadas del derecho de ofrecer pruebas, a menos que lo hayan dejado precluir.

En virtud de lo anterior se concluyó lo siguiente:

a) Si la parte oferente de las pruebas Pericial, Testimonial y de Inspección Judicial, conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar, con tiempo suficiente para ofrecerlas en el término establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, ya no podrá válidamente ofrecer las multicitadas pruebas en el periodo procesal posterior por haber precluido su derecho, ello con apoyo en el principio de expedites del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria.

b) Si el oferente de las pruebas no conocía el hecho con la oportunidad suficiente, entonces sí pueden ofrecerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia de ley, atento al principio de respeto a la “garantía de defensa” de la parte oferente.

La regla general establecida en el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, es en el sentido de que cuando las partes tengan que rendir dichas probanzas, deberán anunciarlas cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Sin embargo, esta regla respecto de la oportunidad de las pruebas debe ser aplicada con vista a las circunstancias que puedan presentarse en el caso de que se difiera la audiencia. La Suprema Corte estableció, a través de su jurisprudencia, las siguientes reglas:

Primera.- Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de

oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes. (Jurisprudencia número 232, Octava Parte, Apéndice de 1985, página 400).

Segunda.- Sin embargo el ofrecimiento de esas pruebas debe ser hecho para la primera audiencia, y no para la segunda, porque para entonces ya se perdió el derecho de hacerlo; en cambio si se ofrecen para la primera audiencia y se difiere ésta, en la subsecuente audiencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido (Quinta Época. Tomo XCVI, página 1127. Cerritos Agustín, segunda tesis relacionada a la jurisprudencia 232. Octava Parte. Apéndice de 1985. Páginas 400 y 401).

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo la ponencia del distinguido Magistrado don Jesús Toral Moreno, estableció algunas excepciones que deben ser tomadas en cuenta, por ser más justas que las reglas antes descritas; y, porque el juicio de garantías, por su naturaleza, que debe ser en su sustanciación de la mayor buena fe, no consiste una interpretación rigorista, como la que en algunas ocasiones hacen los funcionarios judiciales. Los precedentes jurisprudenciales deben aplicarse a los casos análogos, pero no ciegamente, sin advertir que los supuestos que provocaron su emisión no son los supuestos del caso nuevo sometido a la consideración del juzgador.

Estas reglas consideran que los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia deben ser aplicados salvo en aquellos casos en que, aplicando con todo rigor tal criterio, se dejaría al oferente de la prueba en estado de indefensión, como acontece cuando la fecha en que surte sus efectos la notificación del acuerdo que tiene por rendido el informe con justificación, no es anterior a aquella en que, en situaciones ordinarias, debería anunciar el interesado la prueba

testimonial (Jurisprudencia número 71, que con el rubro “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIACIÓN”, se encuentra publicada en la Sexta Parte del Apéndice de 1975, página 118).

Además, el mismo Tribunal sentó el criterio, que también constituye una excepción a la regla general, de que “...cuando el informe justificado se rindió pocas horas antes del momento en que habría de celebrarse la audiencia constitucional, y puesto que las pruebas que ofrezca el promoverte deben encaminarse a desvirtuar o contrariar el contenido del informe justificado, es imposible que la prueba se anuncie cinco días antes de la primera fecha de la audiencia por lo cual, en un caso como el descrito, debe admitirse como oportuno el anuncio de la probanza con cinco días de anticipación, respecto de la nueva fecha fijada para la celebración de la referida audiencia”. (Tesis relacionada a la Jurisprudencia número 71, de la Sexta Parte del Apéndice de 1975. Ignoramos las razones por la que la Jurisprudencia mencionada y tesis relacionadas no pasaron al Apéndice de 1985). En efecto, resulta procedente el diferimiento de la audiencia cuando se rinde el informe de las responsables horas antes (o minutos antes) de su celebración, para dar oportunidad a las partes de controvertir, en su caso, el contenido del informe, proceder que se funda en la naturaleza del informe justificado en que se pueden introducir cuestiones que afecten a la litis en el amparo, pero esta circunstancia no se actualiza cuando se trata de pruebas ofrecidas por las partes de las que sólo cabe la objeción dentro de la audiencia constitucional (Informe 1957. Segunda Sala, página 69).

Respecto de la prueba pericial, a que alude el precepto comentado, es conveniente apuntar, previamente, que es necesario acudir a ella cuando para resolver se requieren conocimientos especiales de ciencias o artes. También cuando está en duda el derecho extranjero.

La prueba pericial, al igual que la testimonial, debe anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes (Segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo).

“Al promoverse la prueba pericial (tercer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo), el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado”.

Los Jueces de Distrito, en este caso, están obligados únicamente a designar al perito o peritos del juzgado, y a las partes toca proponer el correspondiente a cada una de ellas, de estimarlo necesario; por lo que, si la parte quejosa ofrece la prueba pericial, las autoridades pueden proponer también la suya, pero si éstas no lo hacen, el Juez de Distrito no se encuentra obligado por precepto alguno a designar el perito que corresponda a las responsables. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 que se comenta, la prueba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, exclusivamente, con el dictamen del perito del juzgado (En este sentido pueden verse 3 precedentes de la Segunda Sala, en el informe de 1982, página 119).

“Los peritos no son recusables (cuarto párrafo del artículo 151), pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al

aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad que no tiene ninguno de los impedimentos legales”.

“La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación”.
(Quinto y último párrafo del artículo 151).

“Esto significa que los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos. (Amparo directo 971/71. Alfredo Gutiérrez García. 11 de noviembre de 1971. Primera Sala. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial. Séptima Época. Vol. 42. Segunda Parte. Página 53).

En la práctica la prueba pericial en el Poder Judicial se ha vuelto un verdadero problema. El Poder Judicial no tiene fondos para poder pagar a sus propios peritos, que pagan las partes. Por eso ha perdido prestigio esta prueba, pues la corrupción de los peritos hace muy difícil darles entera fe y crédito a sus dictámenes. No es raro que algunos peritos se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a “fabricar” el dictamen conforme a los intereses de los clientes.

En este aspecto es muy importante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al cual no es jurídicamente posible aceptar que sólo los peritos designados por el Juez de Distrito son dignos de crédito, ya que el artículo 151 de la Ley de Amparo establece que la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en el juicio, si contienen razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el juez o por las partes. (Amparo en Revisión 7925/81.Comunidad Agraria del Poblado “El Cabezón”, Municipio de Ameca, Jalisco. Unanimidad de 4 votos. Informe de 1982. Segunda Sala. Página 116). Ministro Ortiz Mayagoitia.

Otro efecto es el que establece el artículo 211 de la Ley de Amparo, en cuanto a que se sancionará a los que presenten mentiras; testigos o documentos falsos o por designar autoridad ejecutora que no tenga este carácter.

Para terminar este apartado diremos que si el juez omite requerir al oferente de la prueba para que exhiba las copias del interrogatorio o cuestionarios respectivos, por no haberlas exhibido desde su anuncio, en el supuesto de que le sean desechadas, entonces éste podrá interponer el recurso de queja con apoyo a lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Otra hipótesis es cuando se difiere la audiencia por no estar emplazado el tercero perjudicado y éste ofrece una prueba para la segunda audiencia. Una aplicación estricta de la tesis diría “No, solamente se pueden ofrecer en relación a la primera audiencia y esa ya se pasó”. Pero si el tercero perjudicado, ni siquiera estaba emplazado ¿cómo iba a poder anunciar y rendir esa prueba?

También se ha dado el caso de que entre la fecha de admisión de la demanda y la señalada para la celebración de la audiencia no se colman los cinco días que exige la ley como oportunidad mínima para el anuncio de pruebas, el Juez dice “en virtud de que, entre la fecha que se notificó el auto de admisión y la que se señaló para la audiencia no existe el tiempo suficiente para el anuncio de pruebas que requieren esa temporalidad, se difiere para no lesionar los derechos de las partes”. Y ahí claramente está diciendo que se podrá ofrecer la prueba para la siguiente audiencia.

Tratar de ser casuístico y colmar todos estos casos de excepción, sería tal vez incurrir en omisiones que después no podrían salvarse.

El Ministro Góngora Pimentel dijo que salvo el caso de que la aplicación rigorista dejara a las partes en estado de indefensión; en esta hipótesis sí se podrán ofrecer pruebas para una audiencia posterior, aunque no sea la primera.⁵⁷

A continuación se insertan otras tesis que se consideran necesarias o complementarias para el estudio que nos ocupa.

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000. Pág.971
Tesis: VI.3o.C.17 K Tesis Aislada.*

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ANUNCIO PUEDE EFECTUARSE AUN CUANDO

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie Debates. Pleno. No. 4. “Reglas sobre el Ofrecimiento de Pruebas. Artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo”. México, 2000. Págs. XI-XIII.

ESTÉ SURTIENDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

De lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, se advierte que no existe impedimento o restricción alguna para las partes de efectuar el anuncio de la pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial cuando esté surtiendo efectos la notificación del auto admisorio, pues la única exigencia que establece la ley, consiste en que entre la fecha del anuncio de dichas pruebas y la señalada para la celebración de la audiencia constitucional, medie cuando menos, un lapso de cinco días hábiles, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia; por lo que las pruebas indicadas pueden anunciarse aunque esté surtiendo efectos la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996.Pág. 446
Tesis: II.1o.P.A.8 K. Tesis Aislada.*

PRUEBA TESTIMONIAL E INSPECCION JUDICIAL, ANUNCIO DE LA. EL JUEZ DEBE LIMITARSE A TENERLAS POR ANUNCIADAS, SIN PREJUZGAR SOBRE SU ADMISION Y VALORACION.

El artículo 151, de la Ley de Amparo, prevé que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia constitucional excepto cuando se trata de la inspección ocular y de la testimonial, pues éstas deberán ser anunciadas cinco días antes de la celebración de la audiencia sin contar el día de ofrecimiento ni el fijado para la celebración de ésta; por ende conforme al precepto en mención, el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en la audiencia constitucional, por lo que al anunciar el impetrante las pruebas en cita, es inconcuso que el a quo

debe limitarse a tenerlas por anunciadas, sin perjuicio de admitirlas o no en el período de ofrecimiento, a que se refiere el artículo 155, de la Ley de Amparo y no desestimarlas desde su anuncio, pues con ello prejuzgaría sobre su admisión y valoración, lo cual sólo es propio en el período de pruebas o en sentencia constitucional.

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996.Pág.333
Tesis: V.2o.16 K. Tesis Aislada.*

PRUEBAS. TESTIMONIAL E INSPECCION OCULAR OFRECIDAS EN EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. EL ANUNCIO CORRECTO EL DIA DE LA AUDIENCIA.

Cuando el tercero perjudicado ofrece pruebas testimoniales e inspecciones oculares en el incidente de falsedad de documentos que hace valer en contra de las exhibidas con la demanda de garantías, el mismo día de la audiencia, ese ofrecimiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, que regula el mencionado incidente; y no requiere del anuncio previo de las pruebas, establecido en el diverso numeral 151 del citado ordenamiento legal.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995. Pág.595. Tesis: I.4o.C.1 K. Tesis Aislada.

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL EN EL AMPARO. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE DIFIERE. (MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA").

Esta última fue publicada en el Apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, página 2435, y en ella se sostiene que:

“procede admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia constitucional en el juicio de amparo, cuando la señalada inicialmente ha sido diferida de oficio por el juez de Distrito, y no a petición de las partes. Este tribunal está conforme en cuanto a que se acepten tales medios de prueba cuando se difiere la audiencia de oficio, pero no en que se desechen cuando el diferimiento se hace a petición de las partes, pues la armónica interpretación del contenido de los artículos 147, párrafo primero; 151, párrafos primero y segundo; 152, párrafo primero; 154 y 155, párrafo primero, de la Ley de Amparo, conduce a establecer que el juicio de amparo indirecto es, esencialmente, un juicio concentrado, y por ello el legislador procuró que la instrucción se realizara en una sola audiencia, incluyendo la etapa de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aras de alcanzar tal propósito, estableció que las pruebas que por su naturaleza requieran preparación, se anuncien cinco días hábiles "antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional", sin contar el del anuncio, ni el de la audiencia; sin embargo, no precisó que tal anuncio debiera hacerse, necesariamente, en relación con la fecha señalada en el auto que le dio entrada a la demanda; así, siempre que el

juez de Distrito difiera la audiencia, sea a petición de alguna de las partes o de oficio, por considerar que existe causa legal para ello, debe entenderse que dichas partes se encuentran en aptitud de anunciar pruebas en relación con la nueva fecha señalada, pues, por una parte, el término legal mínimo previsto para tal efecto rige en relación con el día "... señalado para la celebración de la audiencia constitucional..." de manera que tal derecho sólo precluye cuando la audiencia tiene lugar jurídica y materialmente, lo cual no ocurre cuando ésta se difiere, y, por otra parte, la consecuencia lógico-jurídica del aplazamiento es que subsista para las partes el derecho de ofrecer y anunciar pruebas, en relación con la nueva fecha señalada para la realización de aquel "gran acto", incluso en el caso de que esa facultad ya hubiera sido ejercitada, y el juez la haya desestimado en un acto previo a la fecha señalada por primera o ulteriores ocasiones para la celebración de la audiencia; desde luego que, si ya le había sido desechado el anuncio, el interesado tendrá la carga de presentar una nueva promoción.

Como puede observarse el criterio utilizado por el Poder Judicial de la Federación es claro en el sentido de que los términos utilizados por el legislador respecto de la etapa probatoria en el Amparo Indirecto, se encuentran perfectamente diferenciados, en atención a su sentido literal y a la *ratio legis*, dicho de otro modo, los términos “*anunciar, ofrecer y rendir*”, referidos a las pruebas, fueron utilizados en su sentido literal estricto para separar momentos procesales diferentes en la etapa probatoria, con el objeto de que en tratándose de las pruebas pericial, testimonial o de inspección ocular, con su anuncio oportuno se permitiera rendirlas, prepararlas y desahogarlas, sin contravenir el principio de expedites que priva en el proceso de amparo, y por otro lado, respetando la estructura de la etapa probatoria en este juicio, es que las partes deben ofrecer sus pruebas en la Audiencia Constitucional, no obstante, haberse anunciado en el caso de las mencionadas anteriormente, tal y como de manera expresa lo señala la Ley, que de manera contundente establece que las pruebas

deben ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional y que en el caso de que las partes pretendan rendir *“alguna de las pruebas mencionadas”*, entonces deberán anunciar los pretendidos medios probatorios.

CONCLUSIONES

Como resultado del presente trabajo podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Juicio de Amparo Indirecto es un proceso judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad responsable que ha afectado o trata de afectar los derechos del quejoso garantizados en la constitución.

SEGUNDA.- El Juicio de Amparo Indirecto, como todo proceso, se encuentra estructurado en etapas como la Instrucción y la de juicio.

TERCERA.- Como regla general la fase probatoria en el Amparo Indirecto se desarrolla en la Audiencia Constitucional en la que por disposición expresa en ésta se deben ofrecerse y rendir las Pruebas.

CUARTA.- Las Pruebas Testimonial, Pericial e Inspección Judicial, deben anunciarse con un término de cinco días de anticipación a la fecha de la Audiencia sin contar el día del ofrecimiento ni el de la propia audiencia, precisando que el sentido de la palabra “*anuncio*” debe ser el de *hacer del conocimiento del Juez* que en la audiencia se ofrecerán estos medios para que se preparen con anticipación y, conforme a su naturaleza, puedan ofrecerse y desahogarse en la Audiencia Constitucional.

QUINTA.- Conforme al sentido de las palabras utilizadas por el Legislador, las partes deben hacer el anuncio de sus pruebas Pericial, Testimonial y/o de Inspección Judicial en los términos de Ley y ya en la Audiencia Constitucional hacer el ofrecimiento y desahogo correspondiente para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

SEXTA.- Interpretando lo que quiso decir el legislador al establecer la palabra ofrecimiento para estas pruebas, se entiende como *formular, exponer o entregar las pruebas* anunciadas.

SÉPTIMA.- La palabra “*rendir*” se considera como desahogar los medios de prueba.

OCTAVA.- Se infiere que la Ley de Amparo presenta varias lagunas por lo que requiere reformas en su capitulo, especialmente al artículo 151 para establecer de manera clara lo referente al ofrecimiento, rendición y anuncio de las pruebas, dejando claro que estos conceptos no son sinónimos y que por tanto, además de ser anunciadas deberán ofrecerse y desahogarse.

NOVENA.- Al reformarse la Ley de Amparo se debe de tener cuidado de todos los preceptos que se deban reformar para que exista entre éstos congruencia en lo conducente a la reforma, lo que se alcanzaría con el estudio minucioso de la correlación de sus artículos.

DÉCIMA.- Sería conveniente que cuando se conforme tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando la inconstitucionalidad de una Ley, en dicha tesis se dictaran las providencias necesarias para que el Órgano Legislativo que la expidió reforme la Ley en cuestión; en pro del estado de derecho y la economía procesal, evitando así que se llegue al amparo en cuestiones ya cubiertas por la jurisprudencia.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la elaboración de la Ley de Amparo, el constituyente tuvo como propósito el de hacer del juicio de amparo un proceso judicial sencillo, rápido y accesible a toda aquella persona que tuviera necesidad de acudir a él, ante el atropello de sus garantías constitucionales por parte de un acto de autoridad; pero a cambio de ello, dicho procedimiento se ha vuelto cada vez más complejo y dificultoso para los agraviados, pues con la introducción de tecnicismos confusos ha alejado al gobernado de su derecho a la justicia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto, y Levene, Ricardo. *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, 1945.
- 2.- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. *“Proceso, autocomposición y autodefensa”*. México, 1970.
- 3.- ARELLANO García Carlos. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México. 1999.
- 4.- BAZDRECH, Luis. *“El Juicio de Amparo, Curso General”*. Editotal Trillas. México. 2000.
- 5.- BECERRA Bautista, José. *“El Proceso Civil Mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 6.- BURGOA Orihuela, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México 2005.
- 7.- CANALES Méndez, Javier G. *“Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas”*. Editores Libros Técnicos. México, 1999.

8. - CHAVEZ Castillo, Raúl. *“Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Juicio de Amparo”*. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1997. Tomo 7.
9. - COORDINACIÓN General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Historia del Amparo en México”*. Editor Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999.
- 10.- COUTURE, Eduardo, J., *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*, Buenos Aires, Desalma, 1993.
- 11.- DEVIS Echandía, Hernando. *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires, Argentina. 1998.
- 12.- DEVIS Echandía, Hernando. *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires. 1995.
- 13.- Gran Diccionario de Sinónimos, voces afines e incorrecciones. Editorial Brugera Mexicana de Ediciones, S.A. México. 1999.
- 14.- FAIRÉN Guillén, Víctor. *“Teoría General del Derecho Procesal”* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.

- 15.- FERRER Beltrán, Jordi. Gascón Abellán, Marina. González Lagier, Daniel. Taruffo, Michele. *“Estudios sobre la prueba”*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.
- 16.- FIX Fierro, Héctor, *“El Amparo Administrativo y la Mejora Regulatoria”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2005.
- 17.- GONZÁLEZ Cosío, Arturo. *“El Juicio de Amparo”*. Editorial Porrúa. México. 2004.
- 18.- GONZÁLEZ Pérez, Jesús. *“Derecho Procesal Constitucional”*. Madrid. Civitas. 1998.
- 19.- GÓMEZ Lara, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial Trillas. México 1999.
- 20.- GÓMEZ Lara, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*. Editorial Oxford University Press. México. 1998.
- 21.- GÓMEZ Lara Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*, Oxford University Press, México, 2001.
- 22.- INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*. Editorial Porrúa. México, 2002.

- 23.- NORIEGA, Alfonso. *“Lecciones de amparo”*. 3a. ed., t.I, México, Editorial Porrúa, 1991.

- 24.- OVALLE Favela, José, *“Teoría general del proceso”*, Oxford University Press, México, 2001.

- 25.- PALLARES, Eduardo. *“Derecho Procesal Civil.”* Editorial Porrúa. México, 1996.

- 26.- PALLARES, Eduardo. *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*. Editorial Porrúa. México 1999.

- 27.- PÉREZ Dayán, Alberto. *“Ley de Amparo”*. Editorial Porrúa. México, 2000.

- 28.- REAL Academia Española. *“Diccionario de la Lengua Española”*. Editado por la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. España. 1999.

- 29.- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. *“Historia del Amparo en México”*. Tomo VI. México.

- 30.- SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Serie Debates. Pleno. No. 4. *“Reglas sobre el Ofrecimiento de Pruebas. Artículo 151, segundo párrafo de la Ley de Amparo”*. México, 2000. Págs. XI-XIII.
- 31.- VÉSCOVI, Enrique, *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Temis. Bogotá. 1998.

REVISTAS

- 32.- FIX Zamudio, Héctor. *“Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”*. Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, núm. 56, 1964.
- 33.- BOLETÍN Mexicano de Derecho Comparado *“El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”*, México, UNAM, núms. 22-23, 1975.
- 34.- SEMANARIO Judicial de la Federación. Novena Época. SCJN. Tesis 1ª./ J.23/ 97, tomo V, junio de 1997.
- 35.- SEMANARIO Judicial de la Federación. Novena Época. SCJN. Tesis P/J12/95.
- 36.- SEMANARIO Judicial de la Federación, Novena Época, Tesis III. I° p.12k, México, 2003.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

37.- www.bibliojuridica.org/libros/1/344712.pdf.

LEGISLACIÓN

38.- Ley de Amparo

39.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

40.- Código Federal de Procedimientos Civiles